

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, clasificadas en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Corea y de Taiwán, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE POLIESTER FILAMENTO TEXTIL TEXTURIZADO, CLASIFICADAS EN LA FRACCION ARANCELARIA 5402.33.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE COREA Y DE TAIWAN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo EC. 11/06, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 22 de junio de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea y de Taiwán, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias en los siguientes términos:

A. Para las importaciones originarias de la República de Corea, 16.03 por ciento.

B. Para las importaciones originarias de Taiwán, 11.0 por ciento.

Aviso sobre la eliminación de cuotas compensatorias

3. El 1 de diciembre de 2005, con fundamento en los artículos 70 fracción II, 70 A y 70 B de la Ley de Comercio Exterior y 11.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo LCE y Acuerdo Antidumping, respectivamente, se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias, a través del cual se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito, al menos 25 días antes del término de la misma, su interés de que se iniciara un procedimiento de examen y propusiera un periodo de examen de seis meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de las cuotas compensatorias. Dentro del listado de referencia se incluyó a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, originarias de la República de Corea y de Taiwán, independientemente del país de procedencia.

Presentación de manifestación de interés

4. El 8 de mayo de 2006, Akra Polyester, S.A. de C.V. (antes Teijin Akra, S.A. de C.V., antes Fibras Químicas, S.A. de C.V.) en adelante Akra Polyester, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para manifestar su interés en el inicio del procedimiento de examen de vigencia de las cuotas compensatorias sobre las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, originarias de la República de Corea y de Taiwán y propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, conforme al artículo 70 B de la LCE.

5. Akra Polyester presentó copias certificadas de los instrumentos notariales 3,388, 65,959 y 2,840 pasados ante la fe del Notario Público 130 en Monterrey, Nuevo León, del título profesional expedido por la Universidad Autónoma de México y de la cédula profesional 129808 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Información sobre el producto

Descripción general del producto

6. De conformidad con lo señalado en los puntos 5 y 6 de la resolución de inicio del presente examen de vigencia de cuotas compensatorias, mencionada en el punto 26 de la presente Resolución, en adelante la Resolución de inicio, el producto objeto de examen forma parte de las fibras sintéticas de poliéster, y se conoce con el nombre comercial genérico de "Hilados Continuos de Filamento Poliéster Textil Texturizado", cuyas características genéricas se definen como hilados sintéticos, continuos, formados por dos o más filamentos, texturizados, para venta al mayoreo en crudo (no teñidos) y para usos textiles, que se obtienen a partir de la extrusión y procesamiento textil del polímero polietileno tereftalato (PET), conocido como poliéster, por lo que en algunas nomenclaturas se denomina como "Hilados de PET filamento textil texturizado".

7. La cobertura del producto objeto de examen incluye hilados con diferentes títulos o calibres, los cuales comercialmente se identifican básicamente por medio de su decitex o denier, el número de filamentos que contiene el haz del hilo, el lustre del polímero, la sección transversal de los filamentos y el tipo de acabado texturizado de la fibra. En los mercados nacional e internacional los hilados texturizados están referidos principalmente a hilos de bajo denier (70d) e hilos de alto denier (150d), debido al mayor volumen de producción y comercialización de estos productos. Las propiedades físicas y especificaciones técnicas, así como los valores que asumen pueden variar dependiendo del uso final al que está destinada la fibra y del acabado requerido para el mismo, pero conservando su característica de poliéster filamento textil texturizado de uso generalizado o commodity.

Régimen arancelario

8. El producto objeto de examen se clasifica en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, cuya descripción arancelaria se presenta en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Clasificación arancelaria del producto sujeto a investigación

Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales.
Partida 5402	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.
	- Hilados texturados:
Subpartida 5402.33	-- De poliésteres.
Fracción arancelaria: 5402.33.01	De poliésteres.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI)

9. La unidad de medida determinada en la TIGIE para la fracción arancelaria 5402.33.01 y utilizada en las operaciones comerciales es el kilogramo. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE, originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales se sujetaron a un arancel ad valorem de 9 por ciento.

Características físicas y especificaciones técnicas

10. A partir de la información disponible en el expediente administrativo, y tal y como se señaló en los puntos 17 a 27 de la resolución de inicio, las principales características físicas y técnicas que describen al producto objeto de examen son su denier, número de filamentos, brillo, sección transversal, entrelazado (sin trenzas, entrelazado, trenzado y compactado), acabado (set, superset o stretch), tenacidad, elongación, contenido de aceite, encogimiento, contracción de rizo y torsión y, que aun cuando se pudieran presentar diferencias en los valores de determinadas propiedades, éstas no desvirtúan la similitud de los productos, pues no existe un valor estándar de dichas propiedades asociado a un tipo específico de producto, de manera que las variaciones en las características estarían determinadas por diversos factores relacionados básicamente con el uso final al que se destinará la fibra y con el proceso de acabado requerido para el mismo.

Proceso productivo

11. Según lo señalado en los puntos 9 a 16 de la resolución de inicio, tanto en la República de Corea y de Taiwán, como en el mercado nacional, las materias primas básicas que se utilizan para la fabricación de fibras de poliéster filamento textil texturizado son los petroquímicos secundarios dimetil tereftalato, ácido tereftálico y mono etilen glicol y el proceso de fabricación es similar. Dichos productos intermedios son, al igual que el poliéster filamento textil texturizado, commodities cuya compra se basa en su precio en el mercado internacional. El proceso de producción se lleva a cabo en tres etapas: en la primera se obtiene el PET, conocido como poliéster; en la segunda, éste se transforma en fibra sintética por medio de procesos de extrusión y, en la última etapa se producen los hilos de poliéster filamento textil texturizado.

12. El PET se obtiene mediante dos reacciones de policondensación principales: en una, se obtiene a partir de la reacción del dimetil tereftalato con el mono etilen glicol y, en la otra, de la reacción del ácido tereftálico con el mono etilen glicol. Las reacciones indicadas se llevan a cabo mediante un proceso continuo o por lote.

13. En el proceso continuo los reactores se alimentan con materias primas y, mediante reacciones de esterificación y policondensación se obtiene el polímero poliéster; como subproductos se obtiene mono etilen glicol, metanol y/o agua, los cuales se envían a procesos de regeneración (separación y purificación), con la opción de reciclar el mono etilen glicol hacia el proceso de inicio. El proceso por lote se lleva a cabo de forma similar; sin embargo, la reacción de las materias primas produce lotes de PET, obteniéndose como subproductos mono etilen glicol, metanol y/o agua, de los cuales el mono etilen glicol puede ser reciclado hacia el proceso de inicio.

14. Una vez obtenido el PET, éste se transforma en fibra sintética mediante procesos de extrusión, los cuales básicamente consisten en la inyección continua a presión de la masa de polímero fundida a través de placas con orificios llamadas espreas donde se forma el haz de filamentos. Los procesos de extrusión se dividen principalmente en hilatura directa (melt spinning) y gránulo e hilatura (chip spinning).

15. A través del proceso de hilatura directa, la masa de polímero procedente del proceso de policondensación continuo, sin haber pasado por los procesos de solidificación, formación de gránulo y relación extrusión, se bombea mediante espreas donde se forma el haz de filamentos que constituyen el hilo base; el procesamiento posterior a la hilatura es similar al descrito en el proceso denominado gránulo e hilatura.

16. El proceso de gránulo e hilatura consiste en extruir, solidificar y cortar la masa de polímero poliéster para formar chips o gránulos de polímero sólido con un alto contenido de humedad. Después el polímero granulado es llevado a secadores en los cuales es cristalizado. Una vez seco, inicia una nueva etapa donde los gránulos se funden mediante un nuevo proceso de extrusión.

17. La masa de polímero fundido se bombea a través de espreas donde se forma el haz de filamentos que constituyen el hilo base, el cual se distingue utilizando la nomenclatura de decitex. El hilo formado se enfría para solidificarlo, utilizando un flujo de aire en sentido transversal a la trayectoria del hilo; una vez solidificado se le aplica aceite para lubricarlo, lo que facilita su manejo en procesos posteriores y, mediante el embobinado se enrolla en paquetes de cartón.

18. En función de la velocidad de embobinado empleada y del estiramiento se forman los hilos conocidos como POY (Pre Oriented Yarn), HOY (Highly Oriented Yarns), FOY (Full Oriented Yarns) o FDY (Full Drawn Yarns), por sus siglas en inglés. Estos productos son llevados hacia procesos de acabado con el fin de producir hilos rígidos y texturizados.

19. Los hilos de poliéster texturizado se producen a partir del hilo poliéster parcialmente orientado o POY, el cual se somete a un proceso de voluminado que se puede efectuar de dos maneras: texturizado por falso torcido y texturizado por aire.

20. Las solicitantes de la investigación antidumping indicaron que el proceso de producción de hilos texturizados por texturizado por falso torcido es el más utilizado a nivel mundial y, se lleva a cabo en la siguiente forma: el POY se alimenta a máquinas texturizadoras, donde con placas a altas temperaturas es estirado por diferencia de velocidades y al mismo tiempo es sometido al proceso de falso torcido al pasar tangencialmente a través de unidades provistas de discos de fricción. Finalmente, el efecto de falso torcido (texturizado) es fijado mediante tratamiento térmico por medio de cajas de calentamiento para fijar.

21. El procedimiento de texturizado por aire se lleva a cabo en dos etapas: en la primera, el POY se alimenta a máquinas texturizadoras, donde con placas a altas temperaturas es estirado por diferencia de velocidades y, en la segunda etapa, en otro equipo, el hilo estirado es sometido a un flujo de aire a alta

presión en sentido transversal al haz de filamentos. Dicho flujo de aire produce, además de darle cohesión al mismo y/o aplicar aceite para facilitar los procesos textiles posteriores, cierta torsión en los filamentos, la cual se fija al hilo a través de un tratamiento térmico que le permite conservar cierta memoria de la torsión a la que fue sometido y le produce un grado de voluminado tipo estambre, característica distintiva de los hilos texturizados.

Usos

22. De conformidad con lo señalado en los puntos 28 a 36 de la resolución de inicio, el poliéster filamento textil texturizado se utiliza principalmente en la industria textil para fabricar diversos tipos de telas que se destinan a la elaboración de prendas de vestir, del hogar, de la industria automotriz y otros usos diversos.

Normas

23. En la investigación antidumping que dio origen a las cuotas compensatorias señaladas en el punto 2 de esta Resolución, la producción nacional manifestó que las Normas Oficiales Mexicanas para el poliéster filamento textil texturizado se encuentran en proceso de revisión. En relación con las normas internacionales aceptadas para dicho producto, éstas se relacionan con los métodos para determinar sus características textiles.

24. Se indicó que el poliéster filamento textil texturizado, por ser un producto que no representa riesgos para la seguridad nacional ni al consumidor final, no está considerado dentro de la lista de normas oficiales mexicanas que la Secretaría de Economía establece como tales a través de la Dirección General de Normas.

25. No obstante, se señaló que existen normas de referencia para determinar diversas propiedades que se aplican al poliéster filamento texturizado, mismas que se encuentran consideradas en el listado de normas mexicanas del Instituto Nacional de Normalización Textil (INNTEX), como son la determinación de propiedades tensiles, de denier por filamento y denier total, de la intensidad de la reflexión del blanqueador óptico, de porcentaje de encogimiento, de humedad en fibra y de porcentaje de apresto en fibra, cuyas referencias normativas son ASTM D 2101-91, ASTM D 1059-87, ASTM E 275-83, ASTM D 2102-90, ASTM D 2654-89a y ASTM D 2257-89, respectivamente.

Resolución de Inicio

26. De conformidad con los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 89 F de la LCE, el 20 de junio de 2006, la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se declaró de oficio el inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE, originarias de la República de Corea y de Taiwán, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

27. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores, así como a las personas morales extranjeras o cualquiera otra persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y presentaran los argumentos y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 F de la LCE.

28. Con fundamento en los artículos 51, 84 y 89 F de la LCE, la Secretaría notificó la resolución de inicio de este examen a los productores nacionales, exportadores e importadores y a los Gobiernos de la República de Corea y de Taiwán, corriéndoles traslado de la manifestación de interés, así como del formulario oficial de examen, con objeto de que comparecieran al presente procedimiento dentro del plazo legal otorgado para tal efecto, presentaran la información requerida y formularan argumentos de defensa.

Empresas comparecientes

29 Derivado de la convocatoria y notificaciones señaladas en los puntos 27 y 28 de esta Resolución, comparecieron las siguientes empresas:

Productor nacional

Akra Polyester, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur 619, piso 7
Colonia Nápoles, C.P. 03810,
México, D.F.

Importadores

Skytex México, S.A. de C.V.

Av. Río Churubusco 594-203

Colonia Del Carmen, C.P. 04100,

México, D.F.

Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V.

Av. Río Churubusco 594-203

Colonia Del Carmen, C.P. 04100,

México, D.F.

American Textil, S.A. de C.V.

Av. Río Churubusco 594-203

Colonia Del Carmen, C.P. 04100,

México, D.F.

Prórrogas

30. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría otorgó a las partes las siguientes prórrogas:

31. Mediante oficios del 8 de agosto de 2006, se otorgó a Skytex y a Akra Polyester, prórroga para la presentación de contraargumentaciones y réplicas respecto de la información presentada por sus contrapartes en el primer periodo probatorio, mismo que venció el 14 de agosto de 2006.

32. Mediante oficio del 21 de septiembre de 2006, se otorgó una prórroga a Akra Polyester para dar respuesta al requerimiento de información de 15 de septiembre de 2006 formulado por la Secretaría, que venció el 27 de septiembre de 2006.

33. Mediante oficio del 24 de octubre de 2006, se otorgó una prórroga a Skytex para presentar argumentos y pruebas complementarias en el segundo periodo probatorio, que venció el 9 de noviembre de 2006.

34. Mediante oficio del 24 de enero de 2007, se otorgó una prórroga a Akra Polyester para dar respuesta al requerimiento de información de 22 de enero de 2007 formulado por la Secretaría, que venció el 30 de enero de 2007.

35. Mediante oficio del 7 de marzo de 2007, se otorgó una prórroga a Skytex para presentar alegatos, que venció el 12 de marzo de 2007.

Argumentos y medios de prueba de los comparecientes**Producción nacional****Akra Polyester, S.A. de C.V.**

36. El 28 de julio de 2006, compareció Akra Polyester para dar respuesta al formulario oficial de examen y argumentar lo siguiente:

A. A pesar de las cuotas compensatorias existentes, las exportaciones del producto objeto de examen procedentes de la República de Corea y de Taiwán a los Estados Unidos Mexicanos continúan realizándose en condiciones de discriminación de precios.

B. A efecto de calcular el valor normal de la mercancía investigada para la República de Corea y de Taiwán, se determinó para el primero, tomar el precio de venta en el mercado interno, mientras que para el segundo el valor reconstruido, ya que los precios de venta no cubren costos totales por lo que no se consideran operaciones comerciales normales.

C. La República de Corea y de Taiwán aplican de forma generalizada una política de discriminación de precios en todos los mercados a los cuales exportan el producto objeto de examen, por tanto dichos productos se encuentran sujetos al pago de cuotas compensatorias en diversos países.

D. De eliminarse las cuotas compensatorias al poliéster filamento textil texturizado se repetiría el daño a la producción nacional.

E. La demanda de la mercancía examinada se ha reducido, tanto en los mercados internos de la República de Corea y de Taiwán, como en sus principales mercados de exportación, como consecuencia de incrementos en su capacidad instalada y producción.

F. Durante el periodo de vigencia de la cuota se ha incrementado la capacidad no utilizada de la República de Corea y de Taiwán.

G. Existe exceso de capacidad instalada para producir la mercancía objeto de examen a nivel mundial. Se estima que este exceso de capacidad no se reducirá en los próximos años.

H. La capacidad exportable de la República de Corea y de Taiwán es superior a la producción nacional de la industria mexicana dirigida al mercado interno y al consumo nacional aparente.

I. La proporción de la producción de la mercancía objeto de examen de la República de Corea y de Taiwán dirigida a sus mercados de exportación es mayor que la consumida en sus mercados internos, lo que conlleva la necesidad de exportar dicha mercancía, independientemente de su precio de venta.

J. La industria productora de poliéster filamento textil texturizado a nivel mundial es intensiva en capital, lo que resulta en que el punto de equilibrio en términos de volumen producido sea muy elevado con relación a la capacidad instalada, forzando a las empresas de la República de Corea y de Taiwán a producir por arriba de ese punto de equilibrio y venderlo en sus mercados de exportación.

K. La industria mexicana enfrenta una situación económica-financiera frágil con expectativas de mejora, por lo que de eliminarse las cuotas compensatorias impuestas peligraría su supervivencia.

37. Akra Polyester presentó:

A. Precios de poliéster filamento textil texturizado en Taiwán de forma mensual durante 2005, contenidos en la publicación Global Fibers & Feedstocks Report del Chemical Market Associates, Inc.

B. Ajustes realizados por flete interno y externo en la República de Corea y de Taiwán.

C. Metodología para el cálculo del valor reconstruido, descripción y diferencias de costos de producción entre el poliéster textil texturizado 150 denier y 70 denier, elaborado por Strategic Business Analysis, Ltd. (SBA).

D. Cálculo de la utilidad razonable para efectos del valor reconstruido.

E. Capacidad instalada, producción y capacidad instalada no utilizada de la mercancía investigada en la República de Corea y en Taiwán.

F. Destino de las exportaciones realizadas por la República de Corea y Taiwán de 2002 a 2005.

G. Precios de exportación de poliéster filamento textil texturizado de Taiwán.

H. Precios de exportación de la mercancía investigada de la República de Corea a los Estados Unidos de América.

I. Documento con información relativa a la imposición de cuotas compensatorias a las importaciones procedentes de la República de Corea y de Taiwán en diversos países.

J. Copia de los estados financieros de Akra Polyester de 2003 a 2005.

K. Documento denominado "Impacto Económico en la Industria Nacional", elaborado por la solicitante.

L. Documentos que contienen información respecto a fletes y maniobras del puerto de Manzanillo a la Ciudad de México.

M. Documento denominado "Impacto Económico en Akra Polyester", elaborado por la solicitante.

N. Formulario oficial para examen de vigencia de la cuota compensatoria, con sus respectivos anexos.

O. Carta de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ) de fecha 27 de julio de 2006.

Importadores

Sedas Real, S.A. de C.V.

38. El 24 de julio de 2006, compareció Sedas Real, en adelante Sedas Real, en apoyo a las importadoras Skytex, Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V., American Textil, S.A. de C.V., Convertex, S.A. de C.V. y Textivisión, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo Manufacturas Kaltex, American Textil, Convertex y Textivisión, respectivamente, para solicitar que no se prorrogue la vigencia de las cuotas compensatorias objeto del presente procedimiento.

39. Presentó copia certificada del instrumento notarial 5,772 pasado ante la fe del notario público 164 en México, Distrito Federal.

American Textil, S.A. de C.V.

40. El 27 de julio de 2006, compareció American Textil para manifestar su interés de participar en el presente procedimiento de examen. Presentó:

A. Copias certificadas de los instrumentos notariales 46,551, 34,241 y 12,439, pasados ante la fe de los notarios públicos 60 en Ecatepec de Morelos, Estado de México, 94 en México, Distrito Federal y 84 en México, Distrito Federal, respectivamente.

B. Cédulas profesionales 183471, 1409519 y 3397617, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

C. Pago de derechos por compulsas de documentos.

41. El 31 de julio de 2006, compareció American Textil para presentar respuesta al formulario oficial de examen, así como un escrito de argumentos y pruebas.

Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V.

42. El 27 de julio de 2006, compareció American Textil para manifestar su interés de participar en el presente procedimiento de examen. Presentó lo siguiente:

A. Copias certificadas de los instrumentos notariales 105,700, 88,035 y 31,685 pasados ante la fe de los notarios públicos 9 y 3 en Tlalnepantla, Estado de México y 12 en México, Distrito Federal, respectivamente.

B. Cédulas profesionales 183471 y 1409519 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

C. Pago de derechos por compulsas de documentos.

43. El 31 de julio de 2006, compareció Manufacturas Kaltex para presentar respuesta al formulario oficial de examen, así como un escrito de argumentos y pruebas.

Skytex México, S.A. de C.V.

44. El 28 de julio de 2006, compareció Skytex para dar respuesta al formulario oficial de examen y argumentar lo siguiente:

A. Skytex requiere poliéster filamento textil texturizado, el cual adquiere tanto del mercado nacional como de importación.

B. En 2005 la capacidad de producción conjunta de la República de Corea y Taiwán de la mercancía examinada representó el 11.5 por ciento de la capacidad mundial de dicho producto. Para 2010 su participación conjunta disminuirá al 7.6 por ciento lo cual es un indicativo de la reducción en su capacidad, en comparación con el crecimiento de otros países.

C. Durante 2005 la participación mundial de la producción de poliéster filamento textil texturizado de la República de Corea y Taiwán fue de 14.8 por ciento, es decir, registró una reducción del 23.2 por ciento en relación con 1998, de igual manera se estima que para 2010 la participación de ambos países se reducirá al 9 por ciento.

D. De la consulta realizada al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y a la ANIQ se observó que no existen cifras de producción o consumo de poliéster filamento textil texturizado sólo de poliéster filamento, las cuales fueron utilizadas a efecto de determinar la situación del mercado nacional.

E. El contrabando y la competencia de telas y prendas de importación originarias de la República Popular China y del sureste asiático son la causa de la reducción en el Consumo Nacional Aparente (CNA).

F. Las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones originarias de la República de Corea y Taiwán propició la concurrencia creciente de importaciones de poliéster filamento textil texturizado originario de la República de la India, de la Federación de Malasia y de la República de Indonesia.

G. La eliminación de las cuotas compensatorias objeto del presente procedimiento no causará daño a la industria nacional productora del país y beneficiará a la industria textil mexicana.

45. Skytex presentó:

A. Copias certificadas de los instrumentos notariales 17,901, 21642, 13,063 y 25,273, pasados ante la fe de los notarios públicos 1 en Huejotzingo, Puebla, los dos primeros, 50 en Puebla, Puebla y 85 en México, Distrito Federal, respectivamente.

B. Cédulas profesionales 183471, 1409519 y 3397617 expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

C. Formulario oficial para examen de vigencia de cuota compensatoria para empresas importadoras.

D. Publicación denominada "PCI Fibers" de abril de 2006.

E. Copia de facturas y pedimentos de importación correspondientes al periodo examinado.

F. Copia de los estados financieros dictaminados de Skytex.

Fariel, S.A. de C.V.

46. El 28 de julio de 2006, compareció quien dijo ser representante legal de Fariel, S.A. de C.V., en adelante Fariel, en apoyo a las importadoras Manufacturas Kaltex, Skytex, American Textil, Convertex y Textivisión, respectivamente, para solicitar que no se prorrogue la vigencia de las cuotas compensatorias objeto del presente procedimiento.

Convertex, S.A. de C.V.

47. El 31 de julio de 2006, compareció Convertex para presentar la respuesta al formulario oficial de examen, argumentos y pruebas.

Textiles Santa Susana, S.A. de C.V.

48. El 10 de agosto de 2006, compareció Textiles Santa Susana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Textiles Santa Susana, en apoyo a las importadoras Manufacturas Kaltex, Skytex, American Textil, Convertex y Textivisión, respectivamente, para solicitar que no se prorrogue la vigencia de las cuotas compensatorias objeto del presente procedimiento.

49. Presentó copia simple del instrumento notarial 23,281 pasado ante la fe del notario público 109 en México, Distrito Federal.

Textivisión, S. de R.L. de C.V.

50. El 10 de agosto de 2006, compareció Textivisión para presentar la respuesta al formulario oficial de examen, argumentos y pruebas.

Contraargumentaciones o réplicas

51. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 89 F de la LCE, la Secretaría otorgó a las partes interesadas un plazo de 8 días para que presentaran sus contraargumentaciones o réplicas respecto de la información presentada por sus contrapartes en el primer periodo de ofrecimiento de argumentos y pruebas. Dicho plazo fue prorrogado a solicitud de las partes, en términos del artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping, por lo que venció el 14 de agosto de 2006.

Productor nacional**Akra Polyester, S.A. de C.V.**

52. El 11 de agosto de 2006, Akra Polyester presentó contraargumentaciones y réplicas a los argumentos presentados por sus contrapartes. Manifestó lo siguiente:

A. Durante el primer periodo probatorio las importadoras Convertex, American Textil y Manufacturas Kaltex no acreditaron su interés jurídico y no presentaron prueba alguna respecto a la defensa de sus intereses.

B. De la versión pública del escrito de respuesta al formulario oficial de Skytex no se observa que haya acreditado la legal existencia de la empresa ni las facultades de su representante legal.

C. No son aplicables al procedimiento las gráficas de producción y utilización de capacidad a nivel mundial de filamento textil, presentadas por las importadoras y en las cuales se estima una reducción de dicha capacidad, toda vez que en el presente examen se analizan sólo importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwán.

D. Contrario a lo expresado por las importadoras, la reducción de la producción de la República de Corea y de Taiwán constituye otro elemento para determinar la continuación de las cuotas compensatorias, toda vez que al reducirse la producción más rápidamente en comparación con su capacidad instalada, la capacidad no utilizada de dichos países tiende a incrementarse y por lo tanto, tendrán que buscar nuevos mercados de exportación para colocar su producto.

E. En cuanto al argumento referente a la reducción de la capacidad de producción conjunta de los países investigados en comparación con la capacidad mundial, el incremento de la capacidad instalada a nivel mundial no implica una reducción de la capacidad instalada de la República de Corea y de Taiwán sino una reducción relativa en términos del comportamiento del mercado mundial.

F. Ante la pérdida de mercados de exportación y niveles de capacidad instalada no utilizada la República de Corea y Taiwán están incursionando en mercados alternativos de exportación como podría ser el mexicano ante la eliminación de las cuotas compensatorias.

G. El análisis realizado por las importadoras sobre la capacidad y volumen de producción nacional, obtenidos con base en información del INEGI y de la ANIQ, carece de sustento toda vez que equipara el filamento poliéster al poliéster textil, productos con usos totalmente distintos.

H. Se deben considerar las importaciones temporales en la presente investigación ya que las mismas al ser retornadas a los Estados Unidos de América o al permanecer en los Estados Unidos Mexicanos tuvieron que cambiar de régimen y pagar el arancel correspondiente y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos las cuotas compensatorias impuestas, por tanto, las empresas que importaron temporalmente sin cumplir con dichas obligaciones están eludiendo el pago de la cuota compensatoria impuesta al producto objeto de examen.

I. La reducción en las importaciones definitivas originarias de la República de Corea y de Taiwán no implica que la amenaza de daño se haya eliminado.

J. El incremento en los volúmenes exportados a los Estados Unidos Mexicanos de la mercancía investigada originaria de la República de la India, de la República de Indonesia y Taiwán se debe a que las mismas se realizan en condiciones de discriminación de precios.

Importadores

Skytex México, S.A. de C.V.

53. El 14 de agosto de 2006, Skytex presentó contraargumentaciones y réplicas a los argumentos presentados por la producción nacional. Manifestó lo siguiente:

A. Respecto a la metodología utilizada por la productora nacional para el cálculo del precio de exportación de las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwán, la autoridad debe tomar en consideración la información presentada por la promovente respecto a la depuración de las importaciones de especialidades y las temporales.

B. Akra Polyester manifiesta que "el valor reeconstruido es significativamente superior al precio doméstico en Taiwán registrado en la revista especializada de donde fue obtenido", lo cual significa un reconocimiento por parte de la productora nacional que dicho precio refleja condiciones de mercado en el país de origen, por lo que debe tomarse como base para el cálculo del valor normal.

C. Las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto objeto de examen originarias de la República de la India, la Federación de Malasia y la República de Indonesia ha crecido, mientras que la producción y capacidad instalada de la República de Corea y Taiwán se ha reducido, por tanto, ante la eliminación de la cuota compensatoria, no existe la posibilidad de un aumento de las exportaciones originarias de los países investigados a los Estados Unidos Mexicanos.

D. Las cifras de capacidad de producción nacional, importaciones y exportaciones presentadas por la productora nacional no guardan coincidencia con las señaladas por organizaciones como la ANIQ o publicaciones internacionales.

E. La autoridad deberá tomar en consideración la información aportada por Skytex a efecto de determinar que ante la eliminación de las cuotas compensatorias no se continuaría o repetiría el dumping y el daño a la rama de producción nacional del producto objeto de examen.

54. Skytex presentó:

A. Versiones electrónicas de los listados, total y por país, de pedimentos de importación en 2005.

- B. Relación de operaciones de importación realizadas por Skytex durante 2005.
- C. Exportaciones de Taiwán por producto y país realizadas de 2003 a 2005.
- D. Relación de importaciones realizadas por Arteva Specialties, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo Arteva, en 2005.
- E. Importaciones a los Estados Unidos de América, de 2003 a 2005 procedentes de diversos países.
- F. Exportaciones de la República de Corea de 2002 a 2005.
- G. Publicaciones sobre inversiones de Taiwán y la República de Corea en la República Popular China, así como el cierre de plantas en dichos países.
- H. Capacidad de producción de fibra poliéster de los Estados Unidos Mexicanos, del PCI Fibers, World Synthetic Fibers, Supply/Demand Report, 2005.
- I. Información relativa a Grupo Alfa.

American Textil, S.A. de C.V., Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V., Convertex, S.A. de C.V. y Textvisión, S. de R.L. de C.V.

55. El 14 de agosto de 2006, American Textil, Manufacturas Kaltex, Convertex y Textvisión manifestaron su apoyo al escrito de réplicas y contraargumentaciones presentado por Skytex.

Argumentos y pruebas complementarias

56. Con fundamento en los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 89 F fracción I de la LCE, el 27 de septiembre de 2006 la Secretaría notificó a las partes interesadas la apertura del segundo periodo probatorio, que venció el 7 de noviembre de 2006, con el propósito de que presentaran los argumentos y pruebas complementarias que estimaran pertinentes. Dicho plazo fue prorrogado, a solicitud de Skytex, por lo que venció el 9 de noviembre de 2006, en términos del artículo 6.1 del Acuerdo Antidumping.

Productor nacional

Akra Polyester, S.A. de C.V.

57. Akra Polyester no presentó argumentos ni pruebas complementarias en el plazo correspondiente al segundo periodo de ofrecimiento de pruebas.

Importadores

Skytex México, S.A. de C.V.

58. El 9 de noviembre de 2006, Skytex presentó los siguientes argumentos y pruebas complementarias:

A. Las afirmaciones realizadas por Akra Polyester respecto al análisis de la reconstrucción del costo total del producto objeto de examen son falsas, al estar basadas en un estudio efectuado por SBA para 2005, que no existe, al menos para ese año, por lo que dichas afirmaciones no deben ser tomadas en cuenta.

B. Akra Polyester estimó los costos de producción de poliéster filamento para 2005, con base en un estudio elaborado por SBA para Fibras Químicas/Polykron con cifras del tercer trimestre de 1998, por lo que las cifras y argumentos presentados corresponden a un estudio con siete años de antigüedad, en relación con el periodo examinado.

C. Las importaciones temporales y las especialidades de poliéster filamento textil texturizado deben excluirse del presente examen y, en caso, de que la autoridad decidiera que la eliminación de la cuota daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping, éstas deben continuar exentas del pago de cuotas compensatorias.

D. La mercancía sujeta a examen es el poliéster filamento textil texturizado, importado mediante la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE, originario de la República de Corea y Taiwán, comprendidas en un precio de importación entre \$1.65 dólares americanos por kilogramo y \$2.20 dólares americanos por kilogramo.

E. Akra Polyester ha sostenido sin probarlo que los precios a que venden las empresas productoras de filamento textil texturizado en la República de Corea y en Taiwán en sus mercados domésticos y de exportación no cubren sus costos y una utilidad razonable, hecho que debe ser valorado adecuadamente por la autoridad.

F. Para determinar el valor normal en el presente examen, debe utilizarse la información disponible de los precios de venta en los mercados domésticos de Taiwán y de la República de Corea.

G. Tanto la propuesta de valor reconstruido, como la del valor normal presentado por Akra Polyester deben desecharse, por estar basadas en supuestos, alegatos y conjeturas, no sustentadas en hechos, así como por los múltiples errores con que fueron elaboradas y por que sus cálculos son inexactos, toda vez que no incluyeron ajustes que la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE, y el Acuerdo Antidumping requieren.

H. La información proporcionada por Akra Polyester no permite determinar que las exportaciones de poliéster filamento textil texturizado, originarias de la República de Corea y de Taiwán se efectúen a precio de dumping.

I. Akra Polyester presentó cifras del precio doméstico del producto objeto de examen para Taiwán, que ajustadas como lo establece la legislación vigente, permitirían determinar el valor normal. Sin embargo, Akra Polyester las desechó por considerar que ese precio es inferior al valor reconstruido, no ajustándose a lo establecido en los artículos 31 y 32 de la LCE y segundo párrafo del artículo 43 del RLCE.

J. Debe desecharse la propuesta de Akra Polyester de precio de exportación, toda vez que no utiliza la información de los pedimentos de importación aportados, sino estimaciones de fletes y comisiones basadas en las que teóricamente existían en el tercer trimestre de 1998, las cuáles no actualizó.

K. Akra Polyester manifestó que Arteva apoya su solicitud, respaldo que no está materializado en el expediente administrativo.

L. Como resultado de la falta de participación de Arteva se desconoce cuál ha sido su capacidad de producción, su producción y por tanto la producción nacional del producto objeto de examen en el periodo comprendido de 2001 a 2005.

M. La Secretaría debe suspender de inmediato la aplicación de la cuota compensatoria vigente.

59. Skytex presentó:

A. Propuestas de valor normal para la República de Corea para 2005, de fibra poliéster utilizando el valor normal determinado para Taiwán y los publicados por PCI Fibres Report, para el Sureste Asiático.

B. Copia de los reportes de fibras del 22 de febrero, 22 de marzo, 24 de mayo y 21 de junio de 2006 de PCI Fibres.

C. Copia de los reportes de 18 de mayo, 14 de septiembre y 12 de octubre de 2005 de PCI Fibres.

D. Tasa de interés de la República de Corea, de 1999 a 2005.

E. Tasas de interés de Taiwán, de enero 2000 a septiembre de 2006.

F. Importaciones a Taiwán, procedentes de diversos países, de enero a agosto de 2004 y de 2005, de Tecnon OrbiChem e impresión parcial de la misma.

Grupo Romamills, S.A. de C.V.

60. El 5 de octubre de 2006, compareció Grupo Romamills, S.A. de C.V., en adelante Grupo Romamills, en apoyo a las importadoras Manufacturas Kaltex, Skytex, American Textil, Convertex y Textivisión, respectivamente, para solicitar que no se prorrogue la vigencia de las cuotas compensatorias objeto del presente procedimiento.

61. Presentó copia certificada del instrumento notarial 33,188 pasado ante la fe del notario público 36 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Requerimientos de información

62. Con fundamento en el artículo 54 de la LCE, la Secretaría requirió a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estimó pertinentes.

Productor nacional

Akra Polyester, S.A. de C.V.

63. El 27 de septiembre de 2006, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 15 de septiembre de 2006, prorrogado mediante oficio de 21 de septiembre de 2006, Akra Polyester argumentó:

A. Explicó la metodología utilizada para depurar la base de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del poliéster filamento textil texturizado.

B. Señaló las fuentes utilizadas para calcular los ajustes propuestos para el precio de exportación, los costos de materias primas y para la actualización del costo en 2005.

C. Explicó por qué utilizó información del primer trimestre de 1998 para calcular los costos del valor reconstruido de 2005.

D. Explicó las proyecciones y metodología utilizada en un escenario en el que las cuotas compensatorias se eliminaran para 2006 y 2007.

64. Presentó:

A. Cotizaciones de fletes del segundo semestre de 2005, del puerto de la República de Corea (Busan) y de Taiwán (Kaohsiung) a Manzanillo, México.

B. Copia de la carta elaborada por SBA a Fibras Químicas S.A. de C.V.

C. Copia del reporte de costos de manufactura de poliéster fibra, tercer trimestre de 1998, de la República de Indonesia y de la República de Corea, de Taiwán y del Reino de Tailandia.

D. Precios de poliéster y sus materias primas, del lejano este, Estados Unidos de América y Europa, de enero a diciembre de 2005 del PCI Xylenes & Polyester Ltd.

E. Precios de poliéster y sus materias primas de la República de Corea y Taiwán, entre otros, de diciembre de 2004 a diciembre de 2005.

F. Tipos de cambio para convertir won y nuevo dólar taiwanés a dólar de los Estados Unidos de América, de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

G. Tablero de resultados de la República de Corea y de Taiwán de 2003 a 2006 y proyección de 2007, elaborado por J.P. Morgan.

H. Destino de exportaciones de poliéster texturizado de la República de Corea y de Taiwán, para diversos periodos comprendidos entre 2002 y 2005, con información de la página web EmergingTextiles.com, Akra Polyester, Aduanas de la República de Corea y de Taiwán.

I. Precios de exportación de poliéster filamento textil texturizado de Taiwán de enero de 2003 a diciembre de 2005 de Chemical Market Associates, Inc.

J. Precios de importación a los Estados Unidos de América, de diversos países, de 2003 a 2005, de la página web de Office of Textiles and Apparel, <http://otexa.ita.doc.gov/>.

K. Impresión de artículos del 18 de noviembre de 2005 y del 20 de septiembre de 2006 de la página web de EmergingTextiles.com.

L. Capacidad de producción y producción de poliéster, de diversas áreas geográficas, de 1990, 2000, 2002 a 2004 y proyecciones a 2010, de la PCI Fibres, World Synthetic Fibres Supply/Demand Report 2004.

M. Relación de importaciones definitivas de poliéster filamento textil texturizado de la República de Corea y de Taiwán en 2005, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo SHCP y de la ANIQ.

N. Indicadores de poliéster filamento textil texturizado del producto commodity y total línea de 2001 a 2005 y estimados para 2006 y 2007.

O. Indicadores de mercado de la República de Corea y Taiwán de poliéster filamento textil de 2003 a 2005.

P. Comparativo de precios de hilo texturizado commodity importado a los Estados Unidos Mexicanos en 2005, por la República de Corea y Taiwán y poliéster texturizado commodity de fabricación nacional.

Q. Copias de cotizaciones de flete terrestre, maniobras y honorarios correspondientes a julio de 2006.

R. Estado de costos, ventas y utilidades de poliéster filamento textil texturizado de Akra Polyester.

S. Copia de estados financieros dictaminados de Fibras Químicas, S.A. de C.V.

T. Disco compacto.

65. El 30 de enero de 2007, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 22 de enero de 2007, prorrogado mediante oficio de 24 de enero de 2007, Akra Polyester argumentó lo siguiente:

A. Existe imposibilidad para reclasificar como pública parte de la información contenida en los escritos presentados el 28 de julio y 27 de septiembre de 2006, respectivamente.

B. La información señalada en el anexo 4 coincide con las cifras de ventas del producto similar en valor del Anexo 3a.

C. El sistema de Akra Polyester se diseñó para calcular un estado a nivel línea de producto, por lo que no puede presentar cierta información para el producto objeto de examen en lo particular.

D. Se hizo el análisis de los efectos del dumping en la producción nacional de la gama más restringida de productos que incluyen el producto similar.

E. El comportamiento del volumen de producción y precios de ventas refleja el desempeño financiero del producto objeto de examen.

66. Akra Polyester presentó impresión del World Synthetic Fibres, Supply/Demand Report 2004 de PCI Fibras.

67. El 31 de enero de 2007, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 25 de enero de 2007, Akra Polyester manifestó que la información contenida en el anexo III del escrito presentado el 28 de julio de 2006 y el costo de flete interno y el costo de las comisiones para la república de Corea y Taiwán obtenido del estudio elaborado por SBA son confidenciales.

68. Akra Polyester presentó:

A. Disco compacto con información del costo de fabricación, valor reconstruido de poliéster texturizado de 150 denier, diferencias 1998-2005, diferencias entre 70 denier y 150 denier, costos de fletes locales para la República de Corea y Taiwán, y costos de fletes locales.

B. Copia del Reporte para Fibras Químicas/Polykrón que contiene los costos de manufactura del tercer trimestre de 1998 realizado por SBA.

C. Copia de carta de SBA a Fibras Químicas, S.A. de C.V. que contiene los costos de comisiones del poliéster 70 denier POY.

69. El 13 de febrero de 2007, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de febrero de 2007, Akra Polyester reclasificó como pública diversa información contenida en el escrito presentado el 28 de julio de 2006 y reiteró el carácter de confidencial de otra información.

70. Akra Poliéster presentó cuadros que contienen la capacidad instalada, producción y capacidad instalada no utilizada de poliéster filamento textil de varios países de 2003 a 2010, de PCI Fibras.

Importadores

Skytex México, S.A. de C.V.

71. El 7 de agosto de 2006 en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 28 de julio de 2006, Skytex manifestó que en esa fecha presentó las versiones pública y confidencial de la respuesta al formulario oficial y del escrito presentado el 28 de julio de 2006.

72. El 8 de agosto de 2006, en cumplimiento al requerimiento antes señalado, Skytex presentó la versión pública de la respuesta al formulario oficial y del escrito presentado el 28 de julio de 2006.

73. El 22 de septiembre de 2006, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 15 de septiembre de 2006, Skytex presentó:

A. Copia de pedimento de importación, factura y certificado de origen correspondiente a una importación realizada por Skytex.

B. Impresión de la publicación Textil Pipeline Special. April 2006, elaborado por PCI Fibras.

C. Relación de compras de Skytex a proveedores nacionales.

D. Disco compacto.

74. El 26 de enero de 2007, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 22 de enero de 2007, Skytex argumentó:

A. Las estimaciones de los volúmenes y valores de las importaciones definitivas a los Estados Unidos Mexicanos, originarias de la República de Corea y de Taiwán para el periodo 2000-2005, se obtuvieron del Sistema de Información Comercial de México, en adelante SIC-M.

B. El SIC-M no incluye cambios de régimen de importación temporal a definitiva.

C. Los porcentajes de las importaciones originarias de los países de los que los Estados Unidos Mexicanos importa poliéster, han disminuido de 2001 a 2005.

75. Skytex presentó:

A. Información adicional sobre los países que exportaron a los Estados Unidos Mexicanos el producto objeto de examen en el periodo 2000-2005, entre ellos la República de Corea y de Taiwán.

B. Dos discos compactos que contienen información del SIC-M y listado de pedimentos de importación de 2001-2005.

76. El 13 de febrero de 2007, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 8 de febrero de 2007, Skytex argumentó que diversa información del escrito presentado el 26 de enero de 2007, es confidencial, y reclasificó como pública otra información de dicho escrito.

77. Skytex presentó cuadros comparativos de importaciones definitivas totales y seleccionadas de poliéster filamento textil texturizado, de diversos países de 2001 a 2005 de los listados de pedimentos de importación de la SHCP.

Sedas Real, S.A. de C.V.

78. El 9 de agosto de 2006, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 4 de agosto de 2006, Sedas Real compareció a través de una persona no identificada a presentar copia certificada de los instrumentos notariales 39,824 y 5,672, pasados ante la fe de los notarios públicos 91 y 164, respectivamente, en México, Distrito Federal.

Fariel, S.A. de C.V.

79. El 9 de agosto de 2006, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 4 de agosto de 2006, Fariel presentó copia simple de los instrumentos notariales 21,393, 24,767 y 45,001 pasados ante la fe de los notarios públicos 91, 123 y 18, respectivamente, en México, Distrito Federal.

Audiencia Pública

80. El 26 de febrero de 2007, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 89 F fracción II de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE a la que comparecieron los representantes de la producción nacional, de los importadores participantes y de los gobiernos de la República de Corea y de Taiwán, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar oralmente respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

81. De conformidad con los artículos 89 F fracción II de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría en la audiencia pública referida anteriormente declaró abierto el periodo de alegatos a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. Dicho plazo venció el 8 de marzo de 2007 para Akra Polyester y el 12 de marzo de 2007 para Skytex, en virtud del otorgamiento de una prórroga. Akra Polyester y Skytex presentaron oportunamente sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta Resolución.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

82. Una vez concluida la investigación de mérito, el 3 de mayo de 2007, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 17, 58 y 89 F fracción III de la LCE, 80 y 83 del RLCE.

83. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día.

84. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la autoridad investigadora, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final del examen que nos ocupa, el cual previamente se remitió a dicha Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

85. En uso de la palabra la autoridad investigadora expuso y explicó detalladamente el caso. Enseguida, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían observaciones, mismas que fueron debidamente aclaradas. Acto seguido se sometió el proyecto a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO**Competencia**

86. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, incisos A, fracción I y B, fracción IV, 3, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 5 fracción VII, 15, 16, 17, 20, 67, 70 y 89 F de la Ley de Comercio Exterior, 80 y 83 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 11.3, 11.4 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

87. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

88. La Secretaría no puede revelar la información presentada por las partes en el presente procedimiento con carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping y 83, fracción I, inciso B del RLCE.

Derecho de Defensa y debido proceso

89. Con fundamento en los artículos 82 párrafo primero y 89 F de la LCE, 162 del RLCE, 6.1 y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Información desestimada

90. De conformidad con los artículos 51 de la LCE y 19 del Código Fiscal de la Federación las manifestaciones hechas por Sedas Real y Fariel en sus escritos del 24 y 28 de julio de 2006 y sus respuestas del 9 de agosto a los requerimientos formulados por la Secretaría, referidos en los puntos 38, 46, 78 y 79 de esta Resolución, respectivamente, fueron desestimadas, por lo siguiente: a) Sedas Real no acreditó las facultades de su representante legal y dio respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría a través de una persona no identificada, supuestamente en ausencia del representante legal de la empresa, por lo que la misma se tuvo por no presentada; y b) Fariel no acreditó su legal existencia ni las facultades de su representante legal, pues no presentó original ni copia certificada de los instrumentos notariales que lo acreditaran, en los términos de los artículos 51 de la LCE y 19 del CFF.

91. Con fundamento en los artículos 6.8 y el anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 de la LCE y en términos del punto 47 de la resolución de inicio, la Secretaría desestimó las respuestas al formulario oficial de examen, argumentos y pruebas presentados por las importadoras American Textil, Manufacturas Kaltex, Convertex y Textivisión, señaladas en los puntos 41, 43, 47 y 50 de la presente Resolución y procedió conforme a la mejor información disponible, ya que se presentaron fuera del plazo de 28 días hábiles establecido en el primer párrafo del artículo 89 F de la LCE, así como en el punto 46 de la resolución de inicio. Igualmente, la Secretaría resolvió desestimar las manifestaciones de apoyo expresadas por Textiles Santa Susana, Convertex Textivisión y Grupo Romamills referidas en los puntos 48, 55 y 60 de la presente Resolución, respectivamente, en virtud de que fueron hechas fuera del plazo de 28 días hábiles otorgado para tal efecto.

92. No se tomaron en cuenta las pruebas aportadas por Skytex, referidas en el punto 54 de la presente Resolución, ya que no fueron presentadas en la etapa procesal oportuna de acuerdo con el artículo 89 F de la LCE.

Examen sobre la repetición o continuación de la discriminación de precios

93. Como se señaló en el punto 4 de esta Resolución, Akra Polyester compareció ante la Secretaría para manifestar su interés en el inicio del presente procedimiento de examen y propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005. Presentó su respuesta al formulario oficial, a los requerimientos formulados por la Secretaría y sus alegatos finales, en los que manifestó argumentos y ofreció pruebas con el fin de demostrar que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas traería como consecuencia la continuación de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de la República de Corea y de Taiwán.

94. Skytex presentó su respuesta al formulario oficial, a los requerimientos formulados por la Secretaría y sus alegatos finales. Manifestó argumentos y presentó pruebas con el fin de demostrar que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas no traería como consecuencia la continuación de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de la República de Corea y de Taiwán.

95. American Textil, Convertex, Manufacturas Kaltex y Textivisión presentaron su respuesta al formulario oficial. Sin embargo, toda vez que dicha información fue presentada fuera del plazo de 28 días hábiles establecido en el primer párrafo del artículo 89 F de la LCE, así como en el punto 46 de la resolución de inicio, no se consideró para el análisis de discriminación de precios y la Secretaría procedió conforme a la mejor información disponible, con fundamento en los artículos 6.8 y anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 de la LCE y el punto 47 de la resolución de inicio.

96. Durante el presente procedimiento, ninguna exportadora ni los gobiernos de la República de Corea o de Taiwán comparecieron para presentar argumentos o pruebas relativas al examen de vigencia de cuota compensatoria.

97. En consecuencia, la Secretaría realizó el examen de vigencia de cuotas compensatorias con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos corresponden a la información proporcionada por Akra Polyester y Skytex en el curso del procedimiento y que obran en el expediente administrativo del caso, así como a aquella que se allegó la Secretaría de conformidad con el artículo 82 de la LCE.

Precios de exportación de la República de Corea y de Taiwán

98. Akra Polyester argumentó que a través de la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE se importan otras mercancías además del producto objeto de examen, por lo que propuso la misma metodología para seleccionar exclusivamente las operaciones que correspondan a la mercancía examinada, originaria tanto de la República de Corea como de Taiwán. La metodología propuesta consistió en identificar el rango de precios de la mercancía objeto de examen, y considerar, a partir de los listados referidos en el punto 102 de esta Resolución, que sólo las operaciones ubicadas en dicho rango se refieren a la mercancía objeto de examen.

99. Para identificar el rango de precios, Akra Polyester propuso, en primer lugar, considerar como referencia, tanto para la República de Corea como para Taiwán, los precios publicados del mercado interno de Taiwán para el poliéster filamento textil texturizado de 75 y 150 deniers. Akra Polyester sugirió calcular un rango de precios para seleccionar las importaciones del producto objeto de examen originarias de la República de Corea con base en los precios internos de Taiwán porque argumentó que el CMAI Global Fibers & Feedstocks Report considera que la República de Corea es un mercado de menor relevancia, por lo que no publica los precios en el mercado de ese país.

100. En segundo lugar, sugirió sumar a los precios señalados en el punto inmediato anterior un ajuste por flete marítimo con el objeto de aproximarlos a un precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, ya que el término de venta de los precios es "entregado" ("delivered").

101. Akra Polyester presentó los precios mínimos y máximos publicados en CMAI Global Fibers & Feedstocks Report correspondientes al mercado interno de Taiwán para el poliéster filamento textil texturizado de 75 y 150 deniers, semi opaco, para cada uno de los meses del periodo de examen, con excepción del mes de octubre. Para realizar el ajuste de flete, presentó la cotización de una empresa transportista correspondiente al periodo de examen.

102. Akra Polyester presentó dos listados de las importaciones definitivas y temporales de poliéster filamento textil texturizado, uno de las importaciones originarias de Corea y el otro de las importaciones originarias de Taiwán, a los Estados Unidos Mexicanos a través de la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE durante el periodo de examen, cuya fuente de información fue la SHCP y que obtuvo a través de la ANIQ.

103. Skytex también argumentó que por la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE se importan otros productos además del producto objeto de examen, por lo que propuso una metodología similar a la de Akra Polyester para identificar al producto examinado originario tanto de la República de Corea como de Taiwán. Skytex propuso calcular un rango de precios y utilizar la misma publicación presentada por Akra Polyester en la que se presentan los precios internos en Taiwán referida en el punto 101 anterior. Para calcular el rango de precios, Skytex propuso seleccionar los precios mínimo y máximo para el poliéster filamento textil texturizado y sumarle un monto por flete marítimo calculado con base en la información de un pedimento de importación de Skytex del producto objeto de examen. Adicionalmente, Skytex sugirió considerar los precios de importación de las transacciones realizadas por Arteva originarias de la República de la India.

104. Respecto a la metodología propuesta por Akra Polyester para seleccionar al producto objeto de examen, Skytex argumentó que en el cálculo del flete externo no deben considerarse los costos de una cotización, sino los efectivamente erogados en las operaciones de importación, por lo que propuso calcular el costo del flete marítimo con base en la información de un pedimento de importación del producto objeto de examen realizada por Skytex.

105. Skytex propuso sumar al rango de precios sugerido para seleccionar al producto objeto de examen el porcentaje por concepto de comisiones que está reportado en el estudio presentado por Akra Polyester, al que se refiere el punto 112 de esta Resolución.

106. La Secretaría determinó no considerar para el cálculo del precio de exportación del poliéster filamento textil texturizado las metodologías propuestas por Akra Polyester y Skytex, respectivamente, para identificar al producto objeto de examen, ni tampoco el listado de importaciones del poliéster filamento textil texturizado presentado por Akra Polyester por las siguientes razones:

A. La metodología para identificar la mercancía sujeta a examen se basa en el precio y es el precio lo que permite identificar si hay una práctica de discriminación de precios, por lo que es necesario mantener esa variable sin distorsión. La utilización del precio como la característica que define a la mercancía sujeta a examen distorsiona, desde su definición, la construcción de la muestra y no permitiría identificar precisa e inequívocamente a la mercancía sujeta a examen.

B. Se supone, sin argumentación convincente o documentada al respecto, que la importancia de la República de Corea es menor a la de Taiwán y que ello es razón suficiente para considerar los precios internos de Taiwán como representativos para la República de Corea.

C. Si hubo exportaciones de la mercancía sujeta a examen de Taiwán y de la República de Corea a los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se pueden obtener los precios de exportación correspondientes a cada país.

D. Es posible identificar precisa e inequívocamente la mercancía objeto de examen, sin necesidad de hacer un muestreo, ni supuestos de equivalencia entre la República de Corea y Taiwán.

E. Resulta más conveniente considerar los listados completos de las importaciones de la mercancía examinada originaria de Taiwán y de la República de Corea, que sólo considerar una muestra que pudiera estar distorsionada.

107. Adicionalmente, Skytex propuso en su metodología incluir el precio de importación a los Estados Unidos Mexicanos de productos originarios de la República de la India. La Secretaría determinó no considerar este argumento al no ser objeto del presente examen y por existir datos directos sobre el poliéster filamento textil texturizado originario de la República de Corea y de Taiwán.

108. Para calcular los precios de exportación respectivos a cada país, la autoridad investigadora, de conformidad con el artículo 82 de la LCE, se allegó de los listados de pedimentos de importaciones totales de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwán de la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior, en adelante DGSC, de la propia Secretaría y cuya fuente es el Banco de México, correspondiente al periodo de examen. Entre otras características, estos listados reportan las transacciones a las cuales se les cobraron las cuotas compensatorias señaladas en el punto 2 de esta Resolución.

109. La Secretaría determinó que dentro de las importaciones contenidas en los listados señalados en el punto precedente aquéllas a las que se les cobró cuota compensatoria corresponden a la mercancía objeto de examen.

110. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó para la República de Corea y de Taiwán, por separado, un precio de exportación promedio ponderado para el periodo de examen. La ponderación refiere la participación del volumen importado de cada una de las transacciones en el volumen total de las transacciones de importación definitivas de la mercancía sujeta a examen reportadas en los listados a que se refiere el punto 108 de la presente Resolución tanto de la República de Corea como de Taiwán, por separado.

Ajustes a los precios de exportación

111. La Secretaría ajustó los precios de exportación por concepto de flete marítimo y seguro externo en los casos en que los listados de pedimentos de importación referidos en el punto 108 de esta Resolución reportaban el monto por flete marítimo y seguro externo por operación.

112. Para el ajuste por concepto de flete local, la Secretaría consideró la información proporcionada por Akra Polyester en su respuesta al formulario oficial y que consiste en el costo de flete local, por separado para Corea y para Taiwán, reportado en el estudio denominado Polyester Fibre Q3 1998 Manufacturing Costs. Indonesia/Korea/Taiwan/Thailand realizado por SBA correspondiente a información de 1998.

113. La Secretaría actualizó la información del costo por flete local para cada país. Para Taiwán se actualizó la información del costo por flete local aplicando al costo en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada de 1998, el tipo de cambio promedio anual de 1998 y 2005 del nuevo dólar de Taiwán frente al dólar de los Estados Unidos de América. Para la República de Corea se actualizó la información del costo por flete local aplicando al costo en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada de 1998, el tipo de cambio promedio anual de 1998 y 2005 del won de Corea frente al dólar de los Estados Unidos de América. Para ambos tipos de cambio la fuente fue la información de la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

114. La Secretaría ajustó los precios de exportación por concepto de flete local, flete marítimo y seguro externo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 de su Reglamento.

Valor normal para la República de Corea y Taiwán

115. Para el cálculo del valor normal del poliéster filamento textil texturizado en la República de Corea, Akra Polyester planteó la opción del valor reconstruido, ya que manifestó no contar con información de precios del producto objeto de examen en el mercado coreano. Para respaldar su argumento, Akra Polyester argumentó que CMAI Global Fibers & Feedstocks Report considera a la República de Corea como un mercado de menor relevancia, por lo que no publica los precios de su mercado interno.

116. Para el cálculo del valor normal del poliéster filamento textil texturizado en Taiwán, Akra Polyester argumentó que los precios en el mercado interno de esa economía no corresponden a operaciones comerciales normales puesto que proceden de transacciones a pérdida. En consecuencia, Akra Polyester propuso calcular el valor normal con base en la opción de valor reconstruido. La Secretaría decidió verificar el argumento de Akra Polyester y verificó si las transacciones fueron a pérdida.

Verificación de ventas a pérdida en el mercado interno de Taiwán

117. Para acreditar los precios en el mercado interno de Taiwán del poliéster filamento textil texturizado de 75 y 150 denier, Akra Polyester presentó los precios publicados en CMAI Global Fibers & Feedstocks Report que reporta los precios máximos y mínimos del poliéster filamento textil texturizado de 75 y 150 denier, semi opaco para cada uno de los meses del periodo de examen, con excepción del mes de octubre. El término de venta de los precios reportados es "entregado" ("delivered").

118. Akra Polyester propuso calcular un precio para cada uno de los meses del periodo objeto de examen como el promedio simple de los precios máximos y mínimos reportados en la publicación mencionada en el punto precedente.

119. Para verificar si los precios mensuales del poliéster filamento textil texturizado en el mercado interno de Taiwán son a pérdida, Akra Polyester propuso comparar estos precios con la suma de costos de producción más los gastos generales de este producto en cada uno de los meses del periodo objeto de examen. La Secretaría consideró razonable la propuesta presentada por Akra Polyester.

120. Para calcular los costos de producción y los gastos generales del producto objeto de examen, Akra Polyester propuso utilizar el estudio denominado Polyester Fibre Q3 1998 Manufacturing Costs. Indonesia/Korea/Taiwan/Thailand realizado por SBA, correspondiente a 1998. Dicho estudio reporta información para el poliéster filamento textil texturizado de 150 denier de Taiwán.

121. Akra Polyester argumentó que es válido utilizar la información correspondiente a 1998 reportada en el estudio mencionado en el punto inmediato anterior como base para el cálculo de los costos de producción y los gastos generales toda vez que la industria productora de la mercancía objeto de examen es una industria madura y las empresas fabricantes a nivel mundial conocen y utilizan su tecnología, además de que las empresas de Taiwán no han tenido cambios tecnológicos en los últimos años. La Secretaría consideró razonable la propuesta presentada por Akra Polyester.

122. Sin embargo, Akra Polyester mencionó que algunos rubros que integran el costo de producción sí han cambiado de 1998 a 2005, por ejemplo, el precio de las materias primas (MEG y PTA) y el costo de mano de obra, por lo que presentó información para actualizarlos, tal y como se describe en los puntos 123 y 125 de

la presente Resolución. Por ello, Akra Polyester propuso calcular los costos de producción para el poliéster filamento textil texturizado como la suma de los costos de las materias primas (MEG y PTA), mano de obra, costos indirectos de fabricación, por ejemplo: costos de energía, mantenimiento, ambientales y materiales, más la depreciación de activos destinados a la producción. Por su parte, los gastos generales incluyen los gastos de venta, administración y financieros. La Secretaría consideró razonable la propuesta presentada por Akra Polyester.

123. Para actualizar los costos de las materias primas al periodo de examen, en particular el costo del MEG y el PTA, Akra Polyester propuso utilizar la información de dos publicaciones especializadas que reportan información para cada uno de los meses del periodo objeto de examen. Para el caso del costo del MEG, la empresa propuso utilizar la información de la publicación denominada Polyester & Raw Materials Market Outlook de PCI Xylenes & Polyesters, Ltd., que reporta el precio del MEG en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada en el mercado asiático para cada uno de los meses del periodo de examen. Para el caso del PTA, la empresa sugirió utilizar la información de la consultora especializada Tecnon OrbiChem, la cual reporta el precio del PTA en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada en el mercado de Taiwán para cada uno de los meses del periodo de examen.

124. Respecto de la información que Akra Polyester propuso para actualizar los costos del MEG al periodo de examen, Skytex sugirió utilizar la información de Tecnon OrbiChem porque esta publicación reporta los precios del MEG en el mercado de Taiwán mientras que la publicación de la empresa PCI Xylenes & Polyesters, Ltd reporta los precios del MEG para el mercado asiático. La Secretaría consideró razonable la propuesta presentada por Skytex. En la audiencia pública referida en el punto 80 de esta Resolución, Akra Polyester aceptó la conveniencia de la propuesta de Skytex.

125. Para actualizar los costos de mano de obra al periodo de examen, Akra Polyester propuso aplicar al costo en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada de 1998 el tipo de cambio anual promedio para 1998 y 2005 del nuevo dólar de Taiwán frente al dólar de los Estados Unidos de América, cuya fuente es la Reserva Federal de los Estados Unidos de América. La Secretaría consideró razonable la propuesta presentada por Akra Polyester.

126. Para calcular los costos de producción y los gastos generales del poliéster filamento textil texturizado de 75 denier, Akra Polyester sugirió utilizar la información del producto 150 denier aumentados por un porcentaje que se refiere a la proporción en la que el producto 75 denier es más caro que el de 150 denier, puesto que la producción del poliéster filamento textil texturizado con un denier más bajo implica costos de producción y gastos generales más altos, de acuerdo con información de SBA. La Secretaría consideró razonable la propuesta presentada por Akra Polyester.

127. La Secretaría realizó la comparación entre los precios de venta en el mercado interno de Taiwán del poliéster filamento textil texturizado de 75 y 150 denier referidos en el punto 118 de esta Resolución y los costos totales de producción más los gastos generales a nivel mensual por producto, con el fin de verificar si estos precios están dados en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 42 del RLCE. Encontró que en cada uno de los meses del periodo de examen los precios en el mercado interno de Taiwán son menores a la suma de costos totales de producción más los gastos generales.

Valor reconstruido de Taiwán

128. La Secretaría descartó utilizar los precios en el mercado interno de Taiwán para el cálculo del valor normal porque concluyó que tales precios reflejan pérdidas y no están dados en el curso de operaciones comerciales normales. Por tanto, validó la propuesta de Akra Polyester de utilizar, el valor reconstruido del poliéster filamento textil texturizado para calcular el valor normal de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 42 del RLCE.

129. Para calcular el valor reconstruido, Akra Polyester propuso sumar un monto por concepto de utilidad a los costos totales de producción y los gastos generales por producto calculados conforme a los puntos 120 a 126 de la presente Resolución. Asimismo, sugirió utilizar el porcentaje del retorno de la inversión para Taiwán correspondiente a 2005 reportado en la publicación Global Equity Research de 2006 de JP Morgan.

130. La Secretaría aceptó las propuestas de Akra Polyester y calculó el valor normal del poliéster filamento textil texturizado para Taiwán de acuerdo con la opción del valor reconstruido, con base en la metodología descrita en el punto inmediato anterior, de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, y 31 de la LCE. La Secretaría calculó un promedio simple del valor reconstruido por producto mensual y obtuvo el valor normal de Taiwán para el periodo de examen.

Valor reconstruido de la República de Corea

131. Para el caso de la República de Corea, y por tratarse de la mejor información disponible, se utilizó la opción de valor reconstruido.

132. Para calcular los costos de producción y los gastos generales del poliéster filamento textil texturizado originario de la República de Corea, Akra Polyester propuso la misma metodología que se utilizó para calcular los costos de producción y gastos generales del poliéster filamento textil texturizado taiwanés, considerando lo siguiente:

A. Habría que utilizar la información que se presenta en el estudio señalado en el punto 120 de esta Resolución para el poliéster filamento textil texturizado de 150 denier de la República de Corea, pues la validez para utilizar dicho estudio debe considerarse vigente también para la República de Corea.

B. Conforme a lo señalado por Skytex en lo relativo al punto 124 de la presente Resolución, se utilizaría la información de Tecnon OrbiChem debido a que esta publicación reporta los precios del MEG en el mercado de la República de Corea.

C. Se actualizarían los costos de mano de obra, reportados en 1998, al periodo de examen. Akra Polyester propuso aplicar al costo en dólares de los Estados Unidos de América por tonelada de 1998, el tipo de cambio promedio anual de 1998 y 2005 del won de la República de Corea frente al dólar de los Estados Unidos de América, cuya fuente es la Reserva Federal de los Estados Unidos de América.

D. Para el cálculo de los costos de producción y los gastos generales del poliéster filamento textil texturizado de 75 denier de la República de Corea, se realizaría de la misma forma como se calculó el de Taiwán, como se señala en el punto 127 de la presente Resolución.

E. Para el cálculo de la utilidad, Akra Polyester sugirió utilizar el porcentaje del retorno de la inversión para la República de Corea correspondiente a 2005 reportado en la publicación Global Equity Research de 2006, publicado por JP Morgan.

133. La Secretaría aceptó las propuestas de Akra Polyester y calculó el valor normal del poliéster filamento textil texturizado para la República de Corea de acuerdo con la opción del valor reconstruido, con base en la metodología descrita en el punto inmediato anterior, de conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE. La Secretaría calculó un promedio simple del valor reconstruido por producto mensual y obtuvo el valor normal de la República de Corea para el periodo de examen.

Conclusiones

134. Una vez que la Secretaría contó con los precios promedio ponderado de exportación ajustados y los respectivos valores normales, calculados conforme a los valores reconstruidos propuestos por Akra Polyester, la Secretaría comparó ambos precios, para la República de Corea y Taiwán por separado. Como resultado, la Secretaría determinó que las importaciones del producto objeto de examen para ambos países, en lo individual, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios durante el periodo examinado.

135. Se observó que el cálculo del margen de discriminación de precios arrojó un margen negativo de dumping (quiere decir que el precio de exportación observado y ajustado fue mayor al valor normal) para el periodo examinado, tanto de la República de Corea como de Taiwán.

136. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría concluyó que no existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwán daría lugar a la continuación de la práctica de discriminación de precios de los exportadores de esos países.

Análisis de la continuación o repetición de la amenaza de daño

137. Con fundamento en los artículos 70, 70A, 70B y 89F de la LCE, así como los artículos 4, 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió al análisis de los argumentos y pruebas existentes en el expediente administrativo con el fin de determinar si existen elementos para acreditar que la eliminación de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación o repetición de la amenaza de daño a la rama de producción nacional del producto similar que se determinó en la investigación que dio origen a la Resolución referida en el punto 1 de la presente Resolución. La evaluación incluyó información del periodo de examen comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, así como información de todo el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias, o periodo analizado, comprendido de 2001 a 2005.

138. En relación con las condiciones específicas de competencia prevalecientes durante el procedimiento ordinario, destacan los siguientes factores que permitieron en su momento configurar la presunción de la amenaza de daño:

A. La crisis de los países del sudeste asiático afectó su capacidad de consumo, lo cual, junto con la baja en los precios internacionales del petróleo, incidió en la reducción de los precios de las materias primas y commodities a nivel internacional, incluidos los precios del poliéster filamento textil texturizado.

B. La industria del producto objeto de examen en la República de Corea y en Taiwán se caracterizó por un desequilibrio en el balance capacidad/demanda y producción/demanda (caída en la demanda que contrastó con el dinamismo de su oferta interna) que agudizó la sobreoferta del mercado internacional de poliéster filamento textil texturizado, y se reflejó en una importante reducción en los precios de las importaciones procedentes de estos países.

C. En este contexto, las proyecciones internacionales sobre el comportamiento de la industria del poliéster filamento textil texturizado a escala mundial indicaban que tanto los excedentes de exportación como la capacidad libremente disponible de los países investigados, continuarían su tendencia creciente durante los próximos años.

A. Volumen de las importaciones

139. Akra Polyester argumentó que los volúmenes importados se han reducido desde la determinación de las cuotas compensatorias, propiciando un alivio para la producción nacional. Señaló que, a pesar de ello, las condiciones que dieron origen a las cuotas compensatorias prevalecen en la República de Corea, Taiwán y a nivel mundial, por lo que su eliminación permitiría que el dumping se repita ocasionando daño a la producción nacional. La producción nacional señaló que, de eliminarse las cuotas, se tendrían volúmenes de importaciones mayores a los registrados en 2001, pues consideran que la capacidad de producción disponible para exportar de la República de Corea y de Taiwán ha aumentado.

140. Skytex argumentó que las importaciones definitivas de la República de Corea y de Taiwán disminuyeron de 1,247 toneladas en 2000 a 160 en 2005, mientras que las de las Repúblicas de la India, de Indonesia y Malasia pasaron de 837 toneladas en 2000, a 7,416 toneladas en 2005. Sostuvo que la participación de estos tres países del sudeste asiático pasó de representar 4 por ciento en 2000 a 48 por ciento en 2005, porcentaje mayor al de los Estados Unidos de América, cuyas exportaciones están exentas de arancel. Skytex pregunta que, si un volumen de importación de poliéster filamento textil texturizado mayor que el de los Estados Unidos de América a un precio menor no ha dañado a la industria nacional, ¿cuáles tendrían que ser los volúmenes y los precios a los que deberían llegar las importaciones de la República de Corea y Taiwán para representar una amenaza de daño?

141. Skytex reiteró que, además de los países que han aumentado su presencia en el mercado mexicano, en el mediano plazo la República Popular China representaría un riesgo mayor, pues se están trasladando hacia ese país grandes inversiones en nuevas plantas, algunas de ellas propiedad de industriales de la República de Corea y de Taiwán. Skytex considera que la eliminación de las cuotas compensatorias no causará daño a la industria nacional y será benéfico para la industria textil mexicana que, en un mundo globalizado, requiere de mayores fuentes de abastecimiento para poder competir en los mercados nacional e internacional.

142. Akra Polyester presentó una metodología para identificar las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, a través de la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE, consistente en una depuración de precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos provenientes de la República de Corea y Taiwán durante 2005 sobre la base de un rango de precios que, a su decir, sería aplicable al producto commodity.

143. Skytex señaló que la estimación de Akra Polyester incluyó importaciones realizadas al amparo de los regímenes temporal y de maquila, y solicitó a la Secretaría revisarlas y no aceptar el cálculo presentado. Skytex presentó una metodología alterna a partir de los precios de exportación de la República de Corea y de Taiwán expresados en euros por tonelada, sobre un rango de \$1.64 a \$2.20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo de cifras correspondientes a 2005. Skytex argumentó que las importaciones temporales no deben ser objeto de cuota compensatoria.

144. Akra Polyester reiteró que la aplicación de las cuotas compensatorias ha tenido un efecto parcialmente correctivo, en virtud de que, si bien tuvieron el efecto deseado sobre las importaciones definitivas, propiciaron un efecto indeseado al incrementar los flujos de importaciones temporales, ya que, a su decir, dichas importaciones crecieron exponencialmente a lo largo del periodo analizado. Según Akra

Polyester, las cuotas compensatorias no cumplieron cabalmente su objetivo de eliminar el daño a la producción nacional, pues modificaron los precios relativos de las importaciones definitivas con relación a las temporales, lo cual hizo a estas últimas más atractivas. Señaló que el Acuerdo Antidumping no distingue entre importaciones temporales y definitivas, y solicitó la aplicación de cuotas compensatorias a las importaciones temporales, pues tienen un efecto negativo sobre la producción nacional.

145. Skytex sostuvo que las importaciones temporales deben seguir excluidas, ya que la resolución de inicio de la investigación ordinaria publicada en el DOF del 22 de diciembre de 1999 las excluye por virtud de la aplicación del artículo sexto transitorio de la Ley Aduanera. Advierte que incluirlas ahora violaría el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

146. La Secretaría concluye que es improcedente hacer extensivas las cuotas compensatorias a las importaciones temporales porque éstas no formaron parte de la investigación ordinaria que inició el 22 de diciembre de 1999 con la publicación correspondiente en el DOF. El artículo sexto transitorio de la Ley Aduanera señala a la letra: "las reformas a los artículos 104, 108, 110, 121 y 135 de la Ley Aduanera, en su parte relativa al pago de las cuotas compensatorias, serán aplicables a las mercancías que se introduzcan bajo el régimen de importación temporal, depósito fiscal y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, **a partir del 1 de enero de 2001**, en los términos y condiciones que establezcan las resoluciones definitivas que se emitan como resultado de las **investigaciones que inicien a partir de dicha fecha**" (énfasis propio). Además, Akra Polyester no presentó pruebas que acreditaran la identificación de las transacciones que corresponderían a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea, de Taiwán y del resto de países a lo largo del periodo analizado. Esta explicación fue incluso confirmada en la resolución final del procedimiento ordinario publicado el 22 de junio de 2001. Específicamente el punto 79 señala lo siguiente:

"79. No obstante que la prueba ofrecida por los importadores Exportex, S.A. de C.V., Politextil, S.A. de C.V., Simil Cuero Plymouth, S.A. de C.V., y Skytex México, S.A. de C.V., consistente en el Decreto que establece diversos programas de promoción sectorial de 31 de diciembre de 2000, tiene el carácter de superveniente no serán valoradas toda vez que **las importaciones temporales no forman parte de la investigación, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley aduanera**". (Negritas nuestras).

147. La Secretaría requirió a Akra Polyester para que presentara una estimación correspondiente a las importaciones definitivas de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea, de Taiwán y del resto de los países que exportaron a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo comprendido entre 2001 a 2005. Sin embargo, la empresa no aportó la información correspondiente al periodo analizado, sino sólo al volumen de 2005. Tampoco aportó la información correspondiente a las importaciones originarias de países no investigados ni pruebas documentales que respaldaran el rango de precios propuesto. Por tanto, no fue posible tomar en consideración la estimación presentada para evaluar la repetición de la amenaza de daño.

148. Skytex reiteró que el rango propuesto por Akra Polyester para identificar las importaciones de poliéster filamento textil texturizado no era adecuado, y sugirió la aplicación de un rango de \$1.64 a \$2.20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo. La Secretaría requirió a Skytex para que presentara la estimación de los volúmenes y valores de las importaciones definitivas originarias de la República de Corea, de Taiwán y del resto de los países para el periodo 2001 a 2005, así como una explicación de la metodología utilizada y el soporte documental correspondiente.

149. En su respuesta, Skytex presentó la información solicitada, así como la explicación de la metodología que utilizó. Sin embargo, la Secretaría observó diferencias con la información proporcionada por el Sistema de Información Comercial de México (SICM) y por la SHCP. De acuerdo con Skytex, éstas se explican porque, a diferencia del SICM, la información de la SHCP incluye operaciones efectuadas bajo la clave de pedimento "F4", correspondiente a "cambios de régimen de importación temporal a definitiva".

150. Como alternativa a las propuestas presentadas por las partes interesadas, la Secretaría recurrió a estadísticas oficiales de importación: el listado de pedimentos electrónicos del SICM y del Sistema de Información Comercial Vía Red (SIC-VR) con objeto de identificar el volumen de las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwán que habrían pagado cuotas compensatorias en el periodo 2001 a 2005, toda vez que éstas corresponden al producto sujeto a investigación. Esta información se considera más apropiada que aquella que procede de la metodología presentada por las partes, porque se trata de información oficial e incluye el universo de las operaciones de importación y no sólo una muestra de éstas. Los volúmenes obtenidos se presentan en la Tabla 2.

Tabla 2. Volumen de importaciones definitivas (toneladas)

	2001	2002	2003	2004	2005	VARIACIONES %					VARIACIONES ABSOLUTAS				
						02/01	03/02	04/03	05/04	05/01	02-01	03-02	04-03	05-04	05-01
Volumen total fracción															
Corea del Sur	266	225	158	128	28	-15%	-30%	-19%	-78%	-90%	-41	-66	-31	-100	-238
Taiwán	579	531	97	98	132	-8%	-82%	0%	36%	-77%	-47	-434	0	35	-446
Corea y Taiwán	844	756	256	225	160	-10%	-66%	-12%	-29%	-81%	-88	-501	-31	-65	-684
Volumen que pagó cuota compensatoria															
Corea del Sur	34	99	110	92	28	188%	12%	-17%	-70%	-19%	64	12	-19	-64	-7
Taiwán	252	277	95	97	132	10%	-66%	2%	36%	-47%	25	-182	2	35	-119
Corea y Taiwán	286	376	205	189	160	31%	-45%	-8%	-15%	-44%	90	-171	-16	-29	-126
Participación*	34%	50%	80%	84%	100%										
Volumen que no pagó cuota compensatoria															
Corea del Sur	231	126	48	36	0	-45%	-62%	-25%	-100%	-100%	-105	-78	-12	-36	-231
Taiwán	327	255	3	0	0	-22%	-99%	-83%	-100%	-100%	-72	-252	-2	0	-327
Corea y Taiwán	558	381	51	36	0	-32%	-87%	-28%	-100%	-100%	-177	-330	-14	-36	-558
Participación*	66%	50%	20%	16%	0%										

La participación es respecto al volumen originario de Corea y Taiwán que ingresó por la fracción arancelaria.

Fuente: SIC-MySIC-VR

151. De lo anterior se observa que durante el periodo analizado las importaciones del producto objeto de examen disminuyeron 44 por ciento, tendencia que se generalizó a partir de 2003. También se observó una mayor participación de importaciones de producto objeto de examen originarias de la República de Corea y de Taiwán en relación con el volumen total importado desde estos países, de manera que para 2005 la totalidad de transacciones pagaron cuotas compensatorias. Destaca que el volumen de importaciones temporales originarias de los países investigados de mercancías no sujetas a cuotas compensatorias también mostró una reducción a lo largo del periodo analizado, lo cual no apoya el argumento de que se hubiera registrado un aumento significativo de estas mercancías o que sustituyeran a las importaciones definitivas, como señaló el productor nacional.

152. Con objeto de analizar el comportamiento de las importaciones originarias de otros países y su participación con respecto al consumo nacional aparente, la Secretaría calculó el tamaño del mercado a partir de las cifras de producción nacional más importaciones definitivas menos exportaciones. El consumo nacional aparente calculado por Akra Polyester y el estimado utilizando información de Skytex reflejan una misma tendencia de mercado, con una reducción de 22 por ciento y 21 por ciento entre 2001 y 2005, respectivamente, con la diferencia de que en el primer caso se incluyeron importaciones temporales.

153. Los resultados indican que las importaciones originarias de otros países crecieron hasta 2003, tendencia que se revirtió durante los años restantes del periodo analizado, con lo cual acumularon una reducción de 36 por ciento entre 2001 y 2005. Un comportamiento similar registraron las importaciones totales, las cuales se contrajeron 37 por ciento a lo largo del periodo analizado, como reflejo de la caída en el mercado nacional.

154. Por lo que respecta al crecimiento relativo de las importaciones del producto objeto de examen, se observó que representaron menos de 1 por ciento en relación con el mercado interno y la producción nacional en todos los años del periodo analizado. Las importaciones temporales provenientes de los países investigados también reflejaron niveles relativamente bajos en relación con los niveles de producción nacional, lo que, aunado a la caída absoluta de dichas importaciones, dificultan prever sobre bases objetivas que éstas registren un crecimiento sostenido en el futuro inmediato a la luz de los precios relativos, las nuevas condiciones del mercado mundial que se describen en los siguientes puntos y de la determinación del análisis de discriminación de precios en el sentido de que en el periodo objeto de examen no se registraron márgenes de dumping para las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwán.

155. También es pertinente señalar que en la investigación ordinaria los niveles de importación de las mercancías originarias de la República de Corea y de Taiwán no llegaron a niveles que causaran un daño material a la rama de producción nacional pues representaron 15 por ciento y 5 por ciento de las importaciones totales definitivas, respectivamente y, en conjunto, el 3 por ciento del consumo interno, como se señaló en los puntos 177 y 187 de la resolución señalada en el punto 1 de esta Resolución.

B. Análisis sobre los precios

156. Akra Polyester señaló que el precio del producto mexicano en el mercado nacional fue de \$[] dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo en 2005, mientras el precio de las importaciones de la República de Corea y de Taiwán en el mismo año fue de \$[] dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, lo que representa un diferencial de \$[] dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

157. Con base en la información registrada en el SICM, Skytex argumentó que la Secretaría debe tomar en cuenta los precios a los que las Repúblicas de la India, de Indonesia y Malasia exportaron el poliéster filamento textil texturizado a los Estados Unidos Mexicanos, pues fueron menores que los del producto originario de la República de Corea y de Taiwán durante el periodo analizado, salvo en 2004. Señaló que las importaciones originarias de las Repúblicas de la India, de Indonesia y Malasia se realizaron en mayor volumen y con menores precios que las originarias de los Estados Unidos de América, sin causar daño a la industria nacional.

158. Akra Polyester señaló que los precios de las importaciones originarias de esos tres países asiáticos fueron significativamente menores que los precios domésticos en los Estados Unidos Mexicanos, lo que incrementó su demanda a lo largo del periodo comprendido de 2001 a 2005. Señaló que la razón de este crecimiento es que dichas importaciones también se realizan en condiciones de dumping, pero no aportó pruebas al respecto. Argumentó que los precios de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwán puestas en la ciudad de México fueron menores que los precios del producto nacional.

159. La estimación de Akra Polyester tiene los siguientes defectos: a) incluyó importaciones temporales, no obstante que en el periodo de análisis se registraron importaciones definitivas; b) no consideró el periodo comprendido del 2001 a 2004, sólo consideró 2005, lo que supondría que no habría modificaciones significativas a lo largo de los cinco años evaluados; c) para 2005 toma como punto de partida un número diferente de transacciones, con distintos volúmenes y valores en comparación con los obtenidos del SICM, y no se encuentran sustentadas con elementos probatorios que las validen; y d) la Secretaría tuvo la certeza de que los resultados arrojados por la metodología son incorrectos, porque no incluyen operaciones que pagaron cuota compensatoria y que, por tanto, correspondieron al producto objeto de examen, factores todos ellos que impidieron tomarla en consideración.

160. Como alternativa para analizar el comportamiento del precio de las importaciones del producto objeto de examen, la Secretaría procedió a tomar en cuenta la información que utilizó para determinar el volumen de las importaciones investigadas, es decir, la estadística oficial de pedimentos electrónicos de importación proveniente del SICM y del SIC-VR. Los resultados se presentan en la Tabla 3.

Tabla 3. Precio de las importaciones y nacional (dólares de los Estados Unidos de América por tonelada)

	2001	2002	2003	2004	2005	VARIACIONES %					VARIACIONES ABSOLUTAS				
						02/01	03/02	04/03	05/04	05/01	02-01	03-02	04-03	05-04	05-01
Total fracción															
Corea del Sur	2.41	2.18	2.14	2.73	3.09	-9%	-2%	28%	13%	28%	-0.23	-0.04	0.59	0.35	0.67
Taiwán	2.31	2.11	3.23	4.73	3.89	-9%	53%	46%	-18%	68%	-0.21	1.13	1.50	-0.84	1.58
Corea y Taiwán	2.34	2.13	2.55	3.60	3.75	-9%	20%	41%	4%	60%	-0.21	0.43	1.04	0.15	1.41
Importaciones que pagaron cuota compensatoria															
Corea del Sur	1.32	2.21	2.50	2.94	3.09	67%	13%	17%	5%	133%	0.89	0.30	0.43	0.15	1.76
Taiwán	1.87	1.95	2.93	4.69	3.89	4%	50%	60%	-17%	108%	0.07	0.98	1.76	-0.80	2.02
Corea y Taiwán	1.81	2.01	2.70	3.84	3.75	12%	34%	42%	-2%	108%	0.21	0.69	1.14	-0.09	1.94
Importaciones que no pagaron cuota compensatoria															
Corea del Sur	2.57	2.16	1.30	2.21		-16%	-40%	70%			-0.41	-0.86	0.91	-2.21	-2.57
Taiwán	2.65	2.28	14.43	14.11		-14%	533%	-2%			-0.37	12.15	-0.32	-14.11	-2.65
Corea y Taiwán	2.62	2.24	1.97	2.35		-14%	-12%	19%			-0.38	-0.27	0.38	-2.35	-2.62
Precio nacional															
Precio Akra															
Subvaloración respecto al precio nacional															
Corea del Sur															
Taiwán															
Corea y Taiwán															
Subvaloración respecto a precio de Akra															
Corea del Sur															
Taiwán															
Corea y Taiwán															

Fuente: SIC-M, SIC-VR y Akra

161. A partir de esta información, se observó que el precio de las importaciones del producto objeto de examen mantuvo una tendencia al alza que significó un crecimiento de más de 100 por ciento durante el periodo comprendido de 2001 a 2005. Esta tendencia también se reflejó en el comportamiento del precio nacional, el cual registró un aumento durante el mismo lapso. En relación con las importaciones investigadas que pagaron cuotas compensatorias, destaca que en 2001 se registraron los menores precios, en tanto que los precios nacionales comenzaron una recuperación a partir de 2003 que se confirmó en 2004 y 2005.

162. En términos relativos, la comparación entre los precios muestra que el precio de las importaciones investigadas estuvo por debajo del precio nacional sólo en 2001, mientras que durante los años restantes del periodo analizado, es decir, de 2002 a 2005, dichos precios se situaron sistemáticamente por arriba. Las cifras disponibles tampoco muestran niveles de subvaloración en las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwán que no pagaron cuotas compensatorias en el periodo comprendido de 2001 a 2004, pues en 2005 no hubo importaciones de este tipo.

163. En relación con el comportamiento de los precios de las importaciones del producto objeto de examen, destacan algunos elementos distintivos con respecto a la situación prevaleciente en la investigación ordinaria. En su momento, los resultados mostraron que diversos commodities, incluido el filamento poliéster, se encontraron en la parte baja del ciclo económico durante el periodo investigado comprendido de julio 1998 a marzo de 1999 y que, por las condiciones prevalecientes en los países investigados (V.gr., la reducción en su demanda interna combinada con dinamismo en su oferta interna), los precios de sus exportaciones registraron reducciones significativas, como se aprecia en los siguientes puntos de la resolución final:

"263. Adicionalmente, Fibras Químicas, S.A. de C.V. mencionó que si bien el ciclo económico de precios del filamento poliéster estaba a la baja durante el periodo investigado, y que aún continúa, los precios de las importaciones asiáticas propiciaron reducciones significativamente mayores del precio de los productores nacionales, más allá del ciclo económico.

[...]

266. En lo que se refiere al precio promedio ponderado de las importaciones investigadas originarias de la República de Corea y de Taiwán, la Secretaría observó una tendencia decreciente que se acentuó en el periodo investigado: [...] En el periodo investigado, julio de 1998-marzo de 1999, el precio promedio ponderado de las importaciones investigadas registró una disminución de 49 por ciento en relación con el precio del periodo comparable anterior."

164. Los resultados anteriores muestran que durante el periodo analizado en la investigación ordinaria los precios de las importaciones de la República de Corea y de Taiwán bajaron significativamente. Sin embargo, pruebas más recientes muestran una recuperación en los precios de dichas importaciones, como se aprecia en la Tabla 4 que refleja un aumento de 19 por ciento y 60 por ciento en los precios de las importaciones temporales y definitivas, respectivamente, originarias de la República de Corea y de Taiwán entre 2001 y 2005. En la Gráfica 1 se ilustra esta reversión en la tendencia de los precios de las importaciones, independientemente del régimen aduanero de importación.

**Tabla 4. Precio de las importaciones por régimen arancelario
(dólares de los Estados Unidos de América por tonelada)**

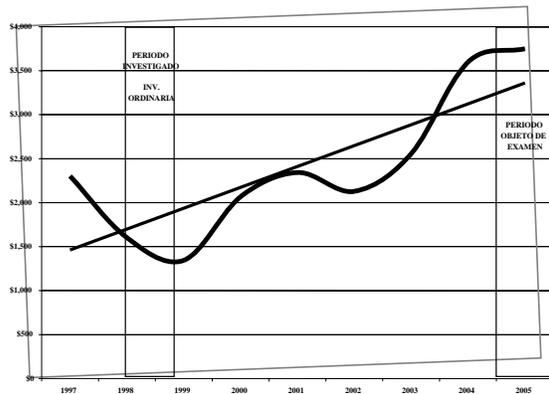
Concepto	2001	2002	2003	2004	2005	02/01	03/02	04/03	05/04	05/01
Fracción 5402.33.01 (Def y temp)										
Todos los países	\$2,087	\$2,101	\$2,312	\$2,040	\$2,757	1%	10%	-12%	35%	32%
Corea	\$1,682	\$1,532	\$6,387	\$2,509	\$3,011	-9%	317%	-61%	20%	79%
Taiwán	\$1,860	\$1,692	\$1,919	\$2,167	\$2,115	-9%	13%	13%	-2%	14%
Corea y Taiwán	\$1,811	\$1,666	\$3,600	\$2,207	\$2,166	-8%	116%	-39%	-2%	20%
Resto	\$2,126	\$2,155	\$2,213	\$2,029	\$2,801	1%	3%	-8%	38%	32%
Fracción 5402.33.01 (Definitivas)										
Todos los países	\$2,292	\$2,067	\$2,117	\$1,869	\$2,499	-10%	2%	-12%	34%	9%
Corea	\$2,411	\$2,183	\$2,139	\$2,734	\$3,086	-9%	-2%	28%	13%	28%
Taiwán	\$2,311	\$2,106	\$3,232	\$4,732	\$3,888	-9%	53%	46%	-18%	68%
Corea y Taiwán	\$2,343	\$2,129	\$2,555	\$3,599	\$3,749	-9%	20%	41%	4%	60%
Resto	\$2,289	\$2,065	\$2,112	\$1,841	\$2,485	-10%	2%	-13%	35%	9%
Fracción 5402.33.01 (Temporales)										
Todos los países	\$1,683	\$2,243	\$3,394	\$3,040	\$3,486	33%	51%	-10%	15%	107%
Corea	\$1,423	\$1,031	\$7,769	\$2,119	\$2,974	-28%	654%	-73%	40%	109%
Taiwán	\$1,733	\$1,588	\$1,788	\$1,988	\$1,924	-8%	13%	11%	-3%	11%
Corea y Taiwán	\$1,650	\$1,520	\$3,783	\$1,995	\$1,969	-8%	149%	-47%	-1%	19%
Resto	\$1,696	\$2,810	\$3,135	\$3,622	\$3,958	66%	12%	16%	9%	133%

Fuente: SICM

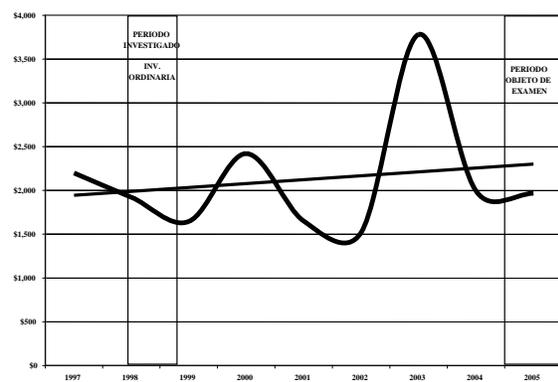
Gráfica 1. Precio de las importaciones de poliéster filamento textil texturizado por régimen arancelario (1997 – 2005)

Dólares de los Estados Unidos de América por tonelada

Importaciones definitivas



Importaciones temporales



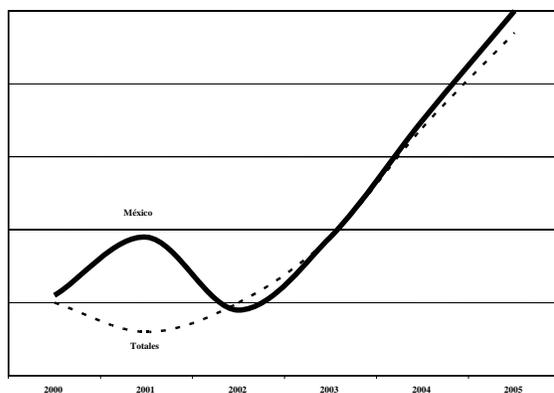
Fuente: SICM

165. Estas pruebas con congruentes con los precios obtenidos de otras fuentes de información, como por ejemplo, las estadísticas de exportación de poliéster filamento textil de la República de Corea obtenidas de emergingtextiles.com y datos aportados por la Oficina Económica y Cultural de Taiwán en los Estados Unidos Mexicanos, las cuales confirman la relativa recuperación en los precios de las mercancías investigadas, como se aprecia en la Gráfica 2. No se cuenta con elementos objetivos para suponer que los precios de las importaciones de la República de Corea y de Taiwán pudieran propiciar la continuación o repetición de la amenaza de daño, puesto que, de acuerdo con el análisis de la determinación de discriminación de precios, las importaciones originarias de dichos países no se realizaron en condiciones de dumping durante el periodo objeto de examen.

Gráfica 2. Precio de exportaciones de poliéster filamento textil de la República de Corea y Taiwán

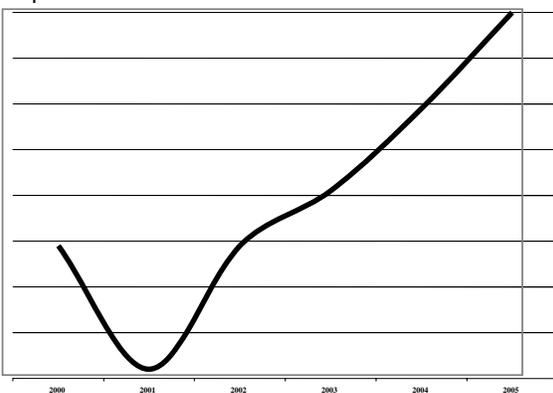
Dólares de los Estados Unidos de América por tonelada

Taiwán



Fuente: Taiwán Customs Statistics

República de Corea



Fuente: EmergingTextiles.com (con datos del Official Korean Trade Statistics KITA)

166. Los resultados anteriores parecen reflejar dos cambios importantes en el contexto internacional. Por un lado, el aumento registrado en el precio del producto objeto de examen, relacionado con el crecimiento de los precios internacionales del petróleo y, en consecuencia, la presión que dicho crecimiento ejerció sobre los costos del poliéster filamento textil texturizado. Por otro lado, las perspectivas de una tendencia a la baja en los niveles absolutos de producción y capacidad instalada en los países investigados y la reubicación de ciertas plantas hacia otros países, principalmente la República Popular China, como se explica más adelante.

C. Efectos reales y potenciales sobre la producción nacional

167. En su participación en la audiencia pública referida en el punto 80 de esta Resolución, la Embajada de la República de Corea en los Estados Unidos Mexicanos solicitó que se examine la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la extensión de la imposición de los derechos antidumping por cinco años más, de acuerdo con los artículos 5.3 y 11.3 del Acuerdo Antidumping.

168. Akra Polyester sostuvo que es la principal productora de poliéster filamento textil texturizado, lo cual es congruente con la información presentada en la resolución final mencionada en el punto 1 de la presente Resolución.

169. Akra Polyester señaló que, de eliminarse las cuotas compensatorias a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwán y, ante los márgenes de subvaluación en 2005 con respecto a los precios de exportación de dichos países, se propiciaría la necesidad de reducir los precios de venta internos, con el enorme impacto que ello implicaría sobre los resultados operativos.

170. Akra Polyester argumentó que en el periodo comprendido de 2001 a 2005, la producción total de la mercancía objeto de examen muestra una tasa media de crecimiento anual (TMCA) de [] por ciento, resultado de una TMCA de [] por ciento de sus exportaciones y una reducción de ventas internas.

171. De acuerdo con Akra Polyester, de 2001 a 2005 se ha presentado un incremento en los inventarios respecto a la producción total. Señaló que, a pesar de que la industria de filamentos es muy intensiva en capital, el empleo se ha reducido en el periodo referido.

172. Skytex señaló que, de acuerdo con las cifras de ANIQ y del PCI Fibers, la capacidad instalada para producir poliéster filamento disminuyó en el periodo comprendido de 2000 a 2005. La Secretaría requirió a Akra Polyester para que explicara cómo estimó la capacidad instalada. En su respuesta, la empresa explicó la metodología que utilizó, precisando que estimó su capacidad instalada con base en el producto de 150 denier.

173. La producción nacional señaló que el consumo nacional aparente se redujo entre 2001 y 2005. Hubo una contracción en la demanda interna, que resultó en menores importaciones, una menor producción destinada al consumo interno y un ligero incremento en las ventas externas.

174. Skytex argumentó que en 2004 el consumo nacional aparente fue mayor que la capacidad de producción nacional, situación que se acentuó por las exportaciones. Señaló que en el periodo analizado la producción nacional fue menor al consumo nacional aparente, lo que pone en evidencia la necesidad de importar para satisfacer al mercado nacional. Indicó que, siendo la capacidad de producción nacional menor al consumo nacional aparente, no puede argumentarse que exista una amenaza de daño.

175. Skytex manifestó que en el periodo analizado Akra Polyester tuvo cambios de nombre y en su estructura patrimonial, lo cual afectó su funcionamiento y resultados. El cambio más reciente fue en abril de 2005, cuando Grupo Alfa adquirió el 75 por ciento del capital de Teijin - Akra Polyester para convertirse en el accionista único. Este cambio de propiedad es relevante para la investigación porque, de acuerdo con los estados financieros presentados con el documento de alegatos, la empresa es subsidiaria de Teijin Holdings USA, mientras que los estados financieros de Akra Polyester para 2004 y 2005 indican que es subsidiaria de Alpek, S.A. de C.V. Según Skytex, Akra Polyester debió haber presentado una explicación técnica, económica y financiera de la situación en que se encontró al final del 2005.

176. Skytex afirmó que Akra Polyester no proporcionó la información suficiente para realizar un análisis de daño en términos de los artículos 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping. Señaló como puntos pendientes la evaluación de las utilidades, la productividad, el rendimiento de las inversiones, la utilización de la capacidad instalada, los efectos en el flujo de caja, los inventarios, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de reunir capital.

177. Akra Polyester argumentó que, si bien las exportaciones de poliéster filamento textil texturizado crecieron en el periodo analizado, las ventas totales se redujeron. Explica este comportamiento fundamentalmente por la reducción de las ventas domésticas causada, entre otras razones, por el enorme dinamismo de las importaciones temporales del producto objeto de examen a los Estados Unidos Mexicanos en 2005 y 2006 originarias de la República de Corea y de Taiwán, a precios más bajos que los de la producción nacional.

178. Con objeto de evaluar las pruebas y argumentos presentados durante el procedimiento y de analizar el estado que guarda la rama de la producción nacional, la Secretaría tomó en cuenta la información presentada por Akra Polyester, misma que contiene algunas cifras relativas a producción nacional total e información sobre el desempeño de la empresa.

179. Se observó que el volumen de la producción nacional mostró una tendencia a la baja que se interrumpió en 2004, y fue retomada en 2005.

180. También se apreció un comportamiento negativo de las ventas al mercado interno durante el periodo de 2001 a 2005. De la información disponible se apreció que la capacidad instalada aumentó en el periodo analizado, pero su nivel de utilización mostró un comportamiento negativo, resultado de la disminución en el volumen de producción.

181. La producción de Akra Polyester presentó fluctuaciones a lo largo del periodo comprendido de 2001 a 2005, pero tuvo una reducción acumulada en ese lapso. Sus ventas internas registraron una tendencia negativa, salvo un crecimiento en 2004, acumulando una contracción a lo largo del periodo analizado.

182. El comportamiento de los inventarios de Akra Polyester presentó algunas fluctuaciones, pero permaneció prácticamente constante en el periodo analizado.

183. Debido a la disminución del volumen de producción de Akra Polyester, el nivel de utilización de su capacidad acumuló una pérdida de 2001 a 2005.

184. El empleo de la productora nacional mantuvo una tendencia generalizada a la baja en el periodo analizado. Estos ajustes le permitieron mantener su nivel de productividad, medida como el volumen de producción entre el número de empleados. Se observó que la productividad prácticamente se conservó en el mismo nivel de 2001 a 2005.

185. Por otro lado, la Secretaría realizó un examen de la situación financiera de Akra Polyester y sus resultados de operación del producto similar para el periodo analizado, utilizando los estados financieros y los escenarios estimados para 2007, donde Akra Polyester planteó los efectos de la eliminación de las cuotas compensatorias sobre el precio y el volumen de ventas. La información financiera se actualizó mediante el método de cambios en el nivel general de precios que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

186. Akra Polyester argumentó que el incremento de los costos de producción derivado del aumento de los precios de los insumos contribuyó a que el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias fuera insuficiente para contrarrestar el daño ocasionado por las importaciones en condiciones de discriminación de precios de mercancías de la República de Corea y de Taiwán. No obstante, como se explicó anteriormente, las pruebas mostraron más bien una reducción en los volúmenes de las importaciones definitivas de mercancías de la República de Corea y de Taiwán entre 2001 y 2005, además de que no registraron márgenes de subvaloración con respecto a los precios nacionales a lo largo del periodo investigado ni márgenes de discriminación de precios en el periodo objeto de examen.

187. La Secretaría observó que los resultados operativos del producto similar fueron negativos en todos los años del periodo analizado debido a que los ingresos por ventas, aun cuando crecieron de forma general, no fueron suficientes para cubrir los costos de operación. El margen operativo negativo generado en 2001 se redujo para 2005. En 2005 se registró una recuperación, ya que las pérdidas operativas con respecto a 2004 disminuyeron debido al incremento en los ingresos por ventas, así como a una reducción en los costos de operación.

188. Con base en los datos del estado de costos ventas y utilidades, así como de la producción proporcionados por Akra Polyester, la Secretaría procedió a determinar el costo unitario de operación. Observó que de 2001 a 2005 aumentó. El incremento en el precio de venta provocó una reducción en las pérdidas operativas unitarias a lo largo del periodo mencionado. Específicamente, de 2004 a 2005 se observó que el costo unitario de operación disminuyó y el precio de venta creció, por lo que las pérdidas operativas unitarias registraron una reducción.

189. La contribución del producto similar al rendimiento sobre la inversión fue negativa en el periodo investigado, de forma que en 2001 reportó [] por ciento de rendimiento negativo y para 2005 dicha contribución se incrementó al reportar una contribución negativa, como consecuencia de la disminución de la rotación del activo total. El rendimiento sobre la inversión (ROA, por sus siglas en inglés) de Akra Polyester fue negativo en todos los años del periodo analizado aunque para 2005 se recuperó. La Secretaría obtuvo de los estados financieros dictaminados la utilidad antes de intereses e impuestos más depreciación y amortización (Earnings before interest and taxes plus depreciation and amortization, EBITDA). Esta registró una tendencia creciente en el periodo de 2001 a 2005, gracias al cambio neto en las depreciaciones del periodo, ya que en todos los años se registraron pérdidas operativas, de forma que este indicador aumentó en general.

190. Así, durante el periodo analizado se registró un comportamiento negativo en las utilidades del producto similar al investigado, que registraron su principal recuperación en 2005, cuando la pérdida de operación disminuyó debido a un incremento en los ingresos por ventas, así como a una reducción en los costos de operación, lo cual se reflejó en sus indicadores, p.ej.: el rendimiento sobre la inversión.

191. No estuvo disponible el flujo de caja operativo, ni las razones financieras de liquidez, deuda y apalancamiento a nivel exclusivamente del producto nacional similar al investigado, de modo que se procedió a calcular el comportamiento de dichos indicadores a partir de la información de los estados financieros dictaminados proporcionados por Akra Polyester.

192. El flujo de caja a nivel operativo fue decreciente en el periodo de 2001 a 2005. Los flujos de operación partieron en todos los años de pérdidas netas, lo cual ocasionó flujos negativos en 2002, 2003 y 2005, aun cuando en 2001 y 2004 se tuvieron flujos de operación positivos, gracias a los recursos generados vía capital de trabajo en 2001 y a partidas de resultados no erogadas en 2004.

193. La razón circulante así como la razón de activos rápidos presentaron en general un comportamiento creciente durante el periodo analizado, de forma que en 2005 la razón de circulante representó [] pesos de activo circulante para cubrir cada peso de pasivo a corto plazo y, la prueba del ácido, [] pesos de activos de rápida realización por cada peso de pasivo. Sin embargo, de 2001 a 2004 la solvencia y liquidez de Akra Polyester no fue adecuada y sólo mejoraron sus indicadores en 2005. El nivel de deuda en relación con los activos que se tienen para cubrir los pasivos contraídos fue a la baja en el periodo analizado. El índice de apalancamiento financiero fue decreciente de 2001 a 2005. En general la capacidad de reunir capital de Akra Polyester fue limitada, ya que su índice de apalancamiento financiero y su nivel de deuda permanecieron en niveles considerablemente altos.

194. Con base en el análisis efectuado en los puntos 167 a 193, se concluye que durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias la rama de la producción nacional presenta un comportamiento adverso en su desempeño, que ha significado disminuciones en sus niveles de producción, ventas al mercado interno, utilización de la capacidad instalada, empleo y utilidades. Sin embargo, por los resultados mostrados en las importaciones investigadas (reducción de 81 por ciento en sus volúmenes) difícilmente este desempeño podría estar asociado a los países objeto de análisis, por ejemplo, la ventas internas nacionales cayeron entre 2001 y 2005, al tiempo en que las importaciones investigadas definitivas, e incluso aquellas al amparo del régimen temporal también disminuyeron. La conclusión anterior es congruente con la determinación del análisis de discriminación de precios porque las importaciones de la República de Corea y de Taiwán no se realizaron en condiciones de dumping en el periodo objeto de examen.

195. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados sobre los efectos potenciales que registraría la rama de la producción nacional de eliminarse las cuotas compensatorias. Akra Polyester presentó una estimación a nivel industria y a nivel de su empresa en dos escenarios: que la industria y Akra Polyester no reduzcan sus precios a los niveles estimados a los que se venderían las importaciones de la República de Corea y de Taiwán, con un impacto reflejado en el volumen de ventas al mercado interno; y que la industria y Akra Polyester reduzcan sus precios a los precios de importación de las mercancías de la República de Corea y de Taiwán, ambos precios (internos y de importación) puestos en la planta de los clientes, manteniendo el mismo volumen de ventas.

196. En el primer escenario, a nivel de la industria nacional, en relación con la reducción del volumen de ventas, Akra Polyester consideró que: a) al tratarse de un commodity la cantidad demandada sería altamente elástica a las variaciones en precios; b) la República de Corea y Taiwán cuentan con un excedente exportable equivalente a varias veces el tamaño del mercado interno; y c) la reducción de sus mercados tradicionales de exportación indica que la República de Corea y Taiwán buscarán mercados alternativos de alto consumo del producto objeto de examen, como es el caso de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre esta base, Akra Polyester sostuvo que el efecto extremo es que la industria deje de producir totalmente ocasionando una pérdida de \$[] millones de dólares de los Estados Unidos de América en un año. De hecho, estimó que la industria perdería \$[] millones de dólares de los Estados Unidos de América por cada punto porcentual de participación de mercado que perdiera con respecto a las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwán.

197. En el otro escenario, Akra Polyester estimó que el precio de las importaciones por kilogramo se ubicó por debajo del precio nacional en 2005. Al multiplicar el diferencial de precios por el volumen de ventas estimó un impacto de aproximadamente \$[] millones de dólares de los Estados Unidos de América de pérdidas, lo cual implicaría que, por cada centavo de dólar de los Estados Unidos de América que el precio de importación se ubique por debajo del precio de venta interno, la industria nacional perdería \$[] millones de dólares de los Estados Unidos de América.

198. Con respecto al primer escenario (V.gr. ajuste en volumen), la producción nacional estimó una pérdida, mientras que en el segundo escenario (V.gr. ajuste en precios internos), estimó que la reducción de precios hasta igualar los de la República de Corea y de Taiwán conduciría a una pérdida. Akra Polyester señaló que, en cualquiera de estos escenarios, o en una combinación de ambos, la dimensión de las pérdidas que enfrentaría con la eliminación de las cuotas compensatorias sería insostenible, al grado de que eventualmente dejaría de producir el poliéster filamento textil texturizado y cerraría su planta productiva.

199. Skytex cuestionó las estimaciones presentadas por Akra Polyester por las siguientes razones:

A. Sólo toman en cuenta a dos actores: los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y la República de Corea y Taiwán por la otra, desconociendo que los Estados Unidos Mexicanos se encuentra inserto en la economía global y que otros países, como las repúblicas de Indonesia, de la India y Malasia, están participando con un volumen de importaciones de poliéster filamento textil texturizado con precios en el rango de \$1.64 a \$2.20 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

B. Supone que los demás exportadores seguirán exportando cantidades similares a las de 2005, y que el consumo nacional aparente permanecería constante.

C. Presupone que Invista (Arteva) no incrementaría sus importaciones de terceros países.

D. El precio de exportación de la República de Corea y de Taiwán es el preestablecido por Akra Polyester.

E. No presenta un modelo estadístico o matemático. Se limita a un ejercicio estático, limitado, de sólo una variable dependiente consistente en la cantidad de ventas de la industria nacional y una variable independiente estimada con la cantidad de exportaciones de la República de Corea y de Taiwán que se realizaría a un precio preestablecido.

200. Para Skytex, las limitaciones mencionadas significan que el ejercicio presentado por Akra Polyester no cumple con lo establecido en los artículos 42 de la LCE y 3.7 del Acuerdo Antidumping, razón por la cual la autoridad debe tomarlas en cuenta, pues se trataría sólo de alegatos y conjeturas, y no de hechos debidamente probados. Señaló que al dictar su resolución la Secretaría debe observar lo establecido en el artículo 3.8 del Acuerdo Antidumping, que en su parte conducente señala: "por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se decidirá con especial cuidado".

201. La Secretaría requirió a la producción nacional para que, considerando la eliminación de las cuotas compensatorias, proporcionara proyecciones de sus indicadores económicos y financieros de 2006 y 2007, y que presentara una explicación precisa de la metodología utilizada, así como de las pruebas documentales que utilizó para calcular sus estimaciones.

202. En su respuesta, Akra Polyester explicó que cuenta con tres líneas de producción, entre las que se encuentra el poliéster filamento textil texturizado, que es el de mayor relevancia, por lo que muchos de los costos de la empresa son compartidos y se catalogan como fijos. Argumentó que para sus estimaciones aplicó un modelo de estática comparativa bajo el supuesto ceteris paribus, y procedió a calcular el impacto a nivel de la producción nacional y sobre su propia empresa, bajo la premisa de que los efectos de un shock externo en cualquier empresa inician mediante cambios en su volumen de venta o en sus precios y que, consecuentemente, tales cambios se reflejan en todas sus variables financieras.

203. Sobre las estimaciones proporcionadas por Akra Polyester, la Secretaría observó que el primer escenario parte de la premisa de que el precio de las importaciones investigadas se ubicará por debajo del precio nacional, según la estimación presentada para 2005. Sin embargo, esta estimación no se tomó en consideración por las razones mencionadas en el punto 159 de esta Resolución. Las pruebas disponibles mostraron que el precio de las importaciones definitivas de la República de Corea y de Taiwán se situó por arriba del precio nacional de 2002 a 2005, tal como se mencionó en el punto 162 y como puede observarse en la Tabla 3. Otro elemento que pone en duda los precios que Akra Polyester tomó como premisa para elaborar sus estimaciones es que los precios de exportación para la República de Corea y de Taiwán calculados en el análisis de discriminación de precios fueron superiores al nacional en el periodo objeto de examen.

D. Potencial de exportación y capacidad disponible en la República de Corea y Taiwán

204. Akra Polyester sostuvo que, de eliminarse las cuotas compensatorias a las importaciones originarias de la República de Corea y de Taiwán, se repetiría el daño, en virtud de los siguientes factores:

A. La capacidad de los productores de poliéster filamento textil texturizado en la República de Corea y de Taiwán para exportar su producto a precios discriminados.

B. La conducta recurrente de los productores de poliéster filamento textil texturizado de la República de Corea y de Taiwán en materia de discriminación de precios hacia otros destinos de exportación.

C. La existencia de una importante capacidad instalada libre para exportar.

205. Skytex señaló que Akra Polyester no indica la fuente de sus argumentos, por lo que resulta imposible verificarlos. Presentó información de sus propias fuentes, donde se aprecia una estimación a la baja en la capacidad de la producción de la República de Corea y de Taiwán en 2005 y hasta 2010, por lo que, según Skytex, no existe un peligro inminente de un aumento desorbitado de exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

206. La Secretaría requirió a Akra Polyester que presentara copia de las hojas del documento que utilizó como fuente y de las estadísticas que presentó. En su respuesta, Akra Polyester identificó como fuente de información la publicación PCI Fibras, World Synthetic Fibras Supply/Demand Report 2004.

207. Akra Polyester manifestó que el dinamismo de la capacidad instalada se concentra fuertemente en Asia, particularmente en cuatro países: la República Popular China, la República de Corea, Taiwán y la República de la India. Específicamente, las repúblicas Popular China y de la India registraron fuertes incrementos en su capacidad instalada, a diferencia de la República de Corea y de Taiwán que tienden a reducirla. Sin embargo, la República de Corea y Taiwán contaron en 2005 con una capacidad mayor que la de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando se estima que para 2010 se pudiera reducir.

208. Akra Polyester señaló que la producción de la República de Corea y de Taiwán es mayor a la producción en Norteamérica y estima que regresará a su nivel de 2003 en 2010. Argumentó que la capacidad exportable disponible a nivel mundial se reducirá entre 2005 y 2010. Señaló que la República de Corea y Taiwán registran fuertes incrementos en su capacidad exportable.

209. Para Akra Polyester, los mayores niveles de capacidad exportable de la República de Corea y de Taiwán son consecuencia directa de que la demanda interna en sus mercados está disminuyendo y de que sus mercados de exportación tradicionales, a los que dirigen una parte importante de su producción, han sustituido las importaciones de poliéster filamento textil texturizado por producción interna. Akra Polyester señaló que la capacidad exportable de la República de Corea y de Taiwán incrementó respecto al volumen producido en los Estados Unidos Mexicanos.

210. Según Akra Polyester, de 2002 a 2005 el volumen total de exportación de poliéster filamento textil texturizado de Taiwán se ha reducido, y representa menos de lo exportado en 2002, monto similar a la producción de los Estados Unidos Mexicanos en 2005. Indicó que los principales mercados que redujeron sus compras de este producto a Taiwán fueron la República Popular China, Japón, la República Federativa de Brasil, el Reino de Bélgica y la República Arabe de Egipto. Sostuvo que, para compensar la caída en sus exportaciones, Taiwán encontró países alternativos utilizando políticas comerciales de precios agresivos, y que sus nuevos destinos fueron los Estados Unidos de América, cuyas compras crecieron 111 por ciento; Indonesia, con un aumento de 55 por ciento; Italia, con 27 por ciento; y la República Socialista de Viet Nam, con 13 por ciento, todos durante el periodo 2002 a 2005. Akra Polyester argumentó que la única manera de obtener nuevos mercados para productos considerados commodities es mediante precios discriminados.

211. Akra Polyester sostiene que el comportamiento de la República de Corea es exactamente el mismo que el de Taiwán, pues de 2002 a 2005 vieron disminuir sus exportaciones, a pesar de que encontraron nuevos países a los cuales dirigieron sus ventas externas. Entre dichos países está la República Socialista de Viet Nam, que incrementó sus compras 74 por ciento. Akra Polyester señaló que a pesar de que la República de Corea y Taiwán encontraron nuevos países para compensar la pérdida de sus mercados tradicionales de exportación, conjuntamente dejaron de vender al exterior un monto equivalente a la producción mexicana registrada en 2005.

212. Skytex argumentó que los países que incrementarán su producción son las repúblicas Popular China, de la India y los países del sureste asiático, mientras que la República de Corea y Taiwán la disminuirán, lo cual constituye un elemento a favor de que se eliminen las cuotas compensatorias. Señaló que, de acuerdo con la publicación Textil Pipeline Special April 2006 realizada por PCI Fibras, la capacidad de producción conjunta de filamento de poliéster de la República de Corea y de Taiwán en 2005 fue de 4 millones 225 mil toneladas que representaron 12 por ciento de la capacidad mundial, mientras que para 2010 se estima que

estos países disminuirán su participación conjunta hasta en 8 por ciento, lo que es indicativo de la reducción de su capacidad de producción. Estas cifras contrastan con el crecimiento que registrarán otros países, principalmente las repúblicas Popular China, de la India, de Indonesia y Malasia, lo cual afectará la posibilidad de entrar a nuevos mercados, y representa un factor a tomar en cuenta, principalmente porque las cuotas compensatorias se establecieron por amenaza de daño.

213. Con base en el estudio de PCI Fibers, Skytex sostuvo que la participación de la República de Corea y de Taiwán en la producción mundial de filamento de poliéster fue de 15 por ciento en 2005, lo que implicó una reducción con respecto a la registrada en 1998, de acuerdo a lo señalado en el punto 115 de la resolución final de la investigación ordinaria. Estima que la participación de la República de Corea y de Taiwán se reduzca en 2010, y que esta disminución elimine la posibilidad de que concurren con un volumen que pudiera dañar a la producción nacional.

214. Skytex sostuvo que la baja participación de exportaciones de la República de Corea y de Taiwán en relación con su producción interna que permaneció casi constante, implica que la mayor parte de la producción de dichos países está orientada a satisfacer su mercado interno.

215. Adicionalmente, Skytex señaló que el aumento de precios unitarios de las exportaciones de la República de Corea y de Taiwán a la mayoría de los países a los que exportan refleja que están vendiendo productos nuevos, más sofisticados o de mayor precio, dejando el producto commodity a países como las repúblicas Popular China, de Indonesia, de la India o Malasia.

216. Akra Polyester argumentó que la República de Corea y Taiwán utilizan políticas de discriminación de precios en sus exportaciones al resto del mundo, no sólo a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría requirió a la producción nacional que presentara copia de los documentos que acrediten que otros países aplican cuotas antidumping a las exportaciones de la República de Corea y de Taiwán de poliéster filamento textil texturizado. En su respuesta, Akra Polyester señaló que la República Islámica de Pakistán ha impuesto cuotas compensatorias preliminares a la República de Corea para el poliéster filamento textil texturizado que van de 8.9 por ciento a 36.7 por ciento y que incluso la República de Corea está imponiendo cuotas compensatorias a Taiwán. La Secretaría tuvo conocimiento de que la investigación de la República Islámica de Pakistán contra importaciones coreanas de poliéster filamento concluyó con cuotas compensatorias definitivas de 6.92 por ciento y 29.07 por ciento.

217. Akra Polyester argumentó que, la República de Corea y Taiwán, como consecuencia de la pérdida de sus principales mercados de exportación que fueron la República Popular China y otros países asiáticos, han realizado ajustes a su producción y capacidad instalada, lo que implicará que la capacidad no utilizada crezca entre 2005 y 2010 en relación con la capacidad instalada registrada durante el periodo de vigencia de las cuotas compensatorias. Según la producción nacional, la capacidad instalada en la República de Corea y de Taiwán es sinónimo de capacidad exportable y amenaza de daño y afirmó que en 2005 dicha capacidad significó 8 veces la producción del producto objeto de examen en los Estados Unidos Mexicanos. Estimó que en 2010 pasará a representar aproximadamente 11 veces.

218. La Secretaría observó que para sustentar sus argumentos, Akra Polyester presentó información y proyecciones de 1990 hasta 2010 contenidas en el World Synthetic Fibres Supply/Demand Report 2004 del PCI Fibres, mientras que Skytex proporcionó información y proyecciones de 2004 hasta 2010 proveniente del Textil Pipeline Special April 2006 también del PCI Fibres. La Secretaría evaluó el comportamiento de los indicadores tomando en cuenta la información correspondiente a 2000, 2005 y las proyecciones de 2010. Utilizó las cifras de 2000 proporcionadas por Akra Polyester y, para 2005 y 2010, usó las presentadas por Skytex por tratarse de una publicación más reciente y por ende, con información más actualizada.

219. La Secretaría observó una disminución de la producción agregada de la República de Corea y Taiwán de 2000 a 2005, mientras que se proyecta una contracción de 2005 a 2010. En consideración a que la información correspondiente a la producción de los países investigados estuvo disponible para 2000 y 2002, y no así la de 2001, y que la relativa a la producción nacional está disponible para el periodo 2001 a 2005, se estimó que la producción conjunta de la República de Corea y Taiwán disminuyó de 2002 a 2005.

220. La capacidad de producción de la República de Corea y Taiwán también presentó una disminución entre 2000 y 2005, y se proyecta que continuará reduciéndose de 2005 a 2010. Como resultado de las cifras anteriores, la utilización de la capacidad instalada pasaría a 80 por ciento en 2005 y a 77 por ciento en 2010.

221. La Secretaría procedió a calcular la capacidad libremente disponible, estimada como la diferencia entre la capacidad instalada menos la producción. Observó que proyecta un incremento de 2005 a 2010.

222. Las cifras disponibles indican que el consumo interno crecerá de 2005 a 2010. La Secretaría procedió a calcular el potencial exportador de la República de Corea y de Taiwán, estimado como la diferencia entre la producción menos el consumo interno. Advirtió una disminución de 2003 a 2005 y una contracción entre 2005 y 2010. La Secretaría comparó el potencial exportador en relación con el mercado mexicano. Observó una disminución de 2003 a 2005.

223. En relación con las exportaciones de la República de Corea y de Taiwán, Akra Polyester argumentó que obtuvo su información de Emerging textiles, mientras que Skytex señaló que obtuvo dicha información del UNSD Comtrade database en el caso de la República de Corea y del ROC Bureau of Trade para el caso de Taiwán. La Secretaría apreció que ambas fuentes coinciden en afirmar que las exportaciones totales de ambos países disminuyeron de 2003 a 2005 y que dichas exportaciones representaron aproximadamente el 12 por ciento de su producción total.

224. La investigación ordinaria, arrojó los siguientes resultados que se mencionan en la resolución referida en el punto 1 de la presente Resolución.

115. El comportamiento de la producción de poliéster filamento textil se reflejó en la mayor participación de los países señalados en la producción mundial de dicho producto, de tal forma que en 1998, Taiwán, China y la República de Corea concentraron el 22, 17 y 16 por ciento de la producción total, respectivamente; asimismo, América representó el 9 por ciento, Europa el 6 por ciento y Japón el 4 por ciento.

116. A partir de lo descrito sobre el comportamiento de la producción y de la demanda de poliéster filamento textil de la República de Corea y de Taiwán, se observó que su producción registró un incremento mayor que su demanda doméstica; en virtud de lo anterior, dichos países han sido tradicionalmente exportadores del producto mencionado y han destinado sus excedentes a los países del sudeste asiático y especialmente a la República Popular China, debido a su cercanía. Asimismo, de acuerdo con estimaciones de PCI, se considera que la República de Corea y de Taiwán, junto con el bloque de países del Sudeste Asiático, serán regiones con capacidad exportadora neta, definida como una capacidad instalada de producción mayor que la demanda del mercado interno.

118. El comportamiento de la capacidad instalada para la producción de poliéster filamento textil, se reflejó en la participación de los países señalados en la capacidad instalada mundial de dicho producto, puesto que en 1998, Taiwán, la República Popular China y la República de Corea concentraron el 20, 17 y 15 por ciento, respectivamente; por su parte, América representó el 11 por ciento, Europa el 7 por ciento y Japón el 4 por ciento.

119. Asimismo, el desequilibrio en el balance capacidad/demanda y producción/demanda en la República de Corea y de Taiwán agudizaron la sobreoferta del mercado internacional de poliéster filamento textil, lo cual se reflejó en la disminución de los precios. De hecho, en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior el precio promedio mensual del poliéster filamento textil texturizado 150 denier reportado por publicaciones especializadas disminuyó 44 por ciento en el caso de Taiwán y de 39 por ciento en el caso de la República de Corea.

225. La Secretaría encontró las siguientes diferencias entre las condiciones que originaron la determinación ordinaria y las existentes en el curso de este procedimiento:

A. Se revirtió la mayor concentración de los países investigados sobre la producción mundial, pues su participación disminuyó de 1998 a 2005 y se prevé que dicha participación sea aún menor en 2010.

B. La producción y el consumo de la República de Corea y de Taiwán disminuyeron entre 2003 y 2005. Se estima que la producción continúe su tendencia a la baja hasta 2010, mientras que el consumo registrará un crecimiento de la misma magnitud para el mismo periodo; es decir, la producción de los países investigados

registró una contracción mayor que la registrada por su consumo y, se prevé que dicha producción siga cayendo hasta 2010, a diferencia del consumo de la República de Corea y de Taiwán que, de acuerdo con la misma base fáctica, aumentaría.

C. De 1998 a 2005 disminuyó la participación de los países investigados en relación con la capacidad instalada mundial y se prevé que sea más baja en 2010.

D. Las pruebas disponibles indican que la República Popular China ha ganado mayor participación en cuanto a producción y capacidad instalada, pues éstas aumentaron de 1998 a 2005 y se prevé que aumente aún más en 2010.

226. Los resultados obtenidos permiten concluir que durante los años analizados se ha registrado una reversión del desequilibrio en los balances capacidad/demanda y producción/demanda en la República de Corea y de Taiwán, por lo que las actuales condiciones del mercado mundial no coinciden con la sobreoferta que se registró en el periodo investigado de la investigación ordinaria que dio lugar a las cuotas compensatorias señaladas en el punto 2 de esta Resolución. Esta conclusión es congruente con el hecho de que, a diferencia de la investigación ordinaria donde se presentó una disminución en los precios, en el periodo analizado de este procedimiento todas las evaluaciones realizadas coinciden en reflejar una recuperación de los precios, tanto del producto importado, como del producto nacional.

227. Las condiciones que afectaron al mercado internacional y que fueron descritas en el punto 138 obedecieron a coyunturas registradas en el periodo investigado de la investigación ordinaria, pero, de acuerdo con las pruebas disponibles, no se cuenta con elementos objetivos para suponer que continúan siendo válidos. Por el contrario, la recuperación de los precios indicaría que estos factores han dejado de afectar el comportamiento del mercado mundial de poliéster filamento textil texturizado.

Conclusiones

228. Con base en los argumentos y pruebas que obran en el expediente administrativo, el análisis y los resultados descritos a lo largo de esta Resolución, la Secretaría concluye que no existen elementos para considerar que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas establecidas a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado originarias de la República de Corea y de Taiwán daría lugar a la repetición de la práctica desleal, en términos de lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping. Entre los elementos que permitieron llegar a esta conclusión figuran los siguientes:

a) Los resultados mostraron que no existen elementos suficientes en los términos del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, para suponer que de eliminarse la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado clasificadas en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la TIGIE originarias de la República de Corea y de Taiwán, la práctica de discriminación de precios continuaría según se señaló en los puntos 134 a 136 de esta Resolución.

b) La productora nacional estimó efectos adversos significativos en caso de eliminar las cuotas compensatorias, partiendo de supuestos que no tienen sustento en pruebas sobre los hechos (supuso precios de las importaciones y un nivel de subvaloración que no están soportados por pruebas documentales, y no acreditó que sus estimaciones se circunscribieran al producto objeto de examen ni cubrió el periodo analizado).

c) Sin embargo los resultados mostraron que durante la vigencia de las cuotas compensatorias se efectuaron importaciones definitivas del producto objeto de examen a precios mayores que los de fabricación nacional, y no hubo pruebas de la sustitución entre estas mercancías con supuestas operaciones crecientes al amparo del régimen de importación temporal.

d) La investigación ordinaria que culminó con la resolución señalada en el punto 1 de esta Resolución, previó la figura de amenaza de daño, al no haberse materializado una afectación de las importaciones investigadas sobre la producción nacional, con base en determinadas circunstancias que caracterizaron a las industrias de los países investigados, entre las que se encuentran las siguientes:

i. la crisis económica de países del sudeste asiático, junto con la baja en los precios del petróleo, que incidieron en la reducción en los precios de commodities, incluido el poliéster filamento textil texturizado,

- ii. los mercados en la República de Corea y de Taiwán se caracterizaron por un desequilibrio en el balance capacidad-producción/demanda que agudizó la sobreoferta del poliéster filamento textil texturizado en el mercado internacional, y se reflejó en una significativa reducción en los precios de importaciones originarias de estos países,
 - iii. las proyecciones internacionales indicaban que la capacidad instalada y los niveles de producción de los países investigados aumentarían en los siguientes años, lo que habría significado mayor capacidad disponible y excedentes de exportación.
- e) En contraste, información más reciente sobre el mercado internacional de poliéster filamento textil permite apreciar una relativa recuperación internacional en los precios del producto objeto de examen, en los siguientes términos:
- i. una tendencia a la alza en los precios internacionales del petróleo, así como de diversos commodities, entre los que se encuentra el producto objeto de examen,
 - ii. una recuperación en los precios de las exportaciones de la República de Corea y de Taiwán durante la vigencia de las cuotas compensatorias, que se reflejó en mayores precios de internación de la mercancía al mercado nacional,
 - iii. los niveles de producción, capacidad instalada y exportaciones de poliéster filamento textil en los países investigados se redujeron durante la vigencia de las cuotas compensatorias, y
 - iv. perspectivas más actuales prevén que dichos países reduzcan aún más los niveles de producción y capacidad instalada en los siguientes años, independientemente de que pudieran existir otros mercados para absorber en mayor medida sus exportaciones.
- f) No se pudo determinar la probabilidad fundada de que se registrará una tasa significativa de incremento de importaciones a precios dumping a un nivel que pueda causar un daño importante a la producción nacional, de manera clara, previsible e inminente. Los pronósticos presentados por la producción nacional no están sustentados en pruebas fácticas. No se niega que ello pudiese ocurrir, y sólo se enfatiza que no hay datos concretos que sustenten una probabilidad fundada.

229. Las determinaciones anteriores de la Secretaría no se basan en el resultado de uno o varios factores aislados, sino en la evaluación conjunta de todos los índices económicos pertinentes que influyen en el desempeño del producto objeto de examen, y es congruente con lo dispuesto en el artículo 3.8 del Acuerdo Antidumping que prevé que la aplicación de medidas antidumping en los casos en que las importaciones investigadas amenacen causar daño "se examinará y decidirá con especial cuidado".

230. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1, 11.3 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 70 y 89 F fracción IV, literal b de la LCE se emite la siguiente

RESOLUCION

231. Se declara concluido el procedimiento de examen y se determina la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas de 16.03 y 11 por ciento, determinadas mediante la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 2001, a las importaciones de poliéster filamento textil texturizado, clasificadas en la fracción arancelaria 5402.33.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Corea y de Taiwán, respectivamente, independientemente del país de procedencia, a partir del 23 de junio de 2006.

232. Notifíquese a las partes interesadas el sentido de esta Resolución.

233. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

234. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

235. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de junio de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.